

PRINCIPIOS PROCESALES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Héctor Ramón Peñaranda Quintero

Universidad de Zulia, Maracaibo

Resumen.- El amparo constitucional es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

Palabras clave.- *amparo, constitución, recurso, derechos fundamentales.*

Abstract.- The constitutional procedural shelter intends to assure the enjoyment of the constitutional rights and guarantees that are established in the Constitution, international laws and treaties, condemn the aggressors action from all citizen, public or deprived organizations; tending solely to the establishment of the violation or threat of violation of the constitutional right or guarantee. Looking forward to recovering total enjoyment and exercise of such rights.

Keywords.- *shelter, constitution, resource, fundamental rights.*

1. Definición del amparo constitucional

El amparo constitucional es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a

las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

En este orden de ideas, el artículo 27 de nuestra Constitución, reza que toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Ese mismo sentido está establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual señala que toda persona puede solicitar ante los tribunales el amparo previsto en el artículo 49 de la Carta Magna, con el propósito de que se reestablezca inmediatamente la situación jurídica infringida.

Es así como para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el amparo constitucional es un recurso tendente a la protección del goce y ejercicio de los derechos fundamentales del ciudadano, en la cual se enjuician las actuaciones de los órganos del Poder Público que hayan podido lesionar tales derechos fundamentales, aclarando la referida Sala Constitucional que:

"No se trata de una nueva instancia judicial, ni de la sustitución de medios ordinarios para la tutela de derechos o intereses; se trata simplemente de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez debe pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas que desarrollan tales derechos, revisar su interpretación o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones invocadas constituyen o no una violación directa de la Constitución".¹

Para la protección de los derechos y garantías constitucionales se ha ideado un sistema que está entre los más completos en el derecho comparado, pues aparte de consagrar el sistema objetivo de la vigencia de la Constitución (todo acto contrario a la Constitución es nulo y toda autoridad usurpada es ineficaz), crea distintos mecanismos para hacer valer los derechos y garantías constitucionales, incluso si se alega en su denuncia un interés difuso o colectivo. En primer lugar, se consagra el procedimiento de amparo constitucional como un medio rápido y eficaz para que un Juez ordene el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas; en segundo lugar, se prevé el habeas data, o procedimiento para exigir judicialmente el acceso a las informaciones que se tengan del solicitante en archivos públicos o privados, y saber el uso o finalidad de esas informaciones, y en los casos en que lo permita la ley, hacer corregir, actualizar o destruir dichas informaciones, todo de conformidad con el artículo 28 del texto magno.

¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 492 de 12/03/2003.

2. Tutela judicial efectiva

Establece el artículo 26 de la Carta Magna que:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses. Incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.²

Así pues, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Nacional:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.”³

Respecto del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, y particularmente haciendo referencia a los derechos e intereses colectivos o difusos, la Sala Constitucional sostuvo lo siguiente:

“El derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable a individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable,

² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. 1999.

³ IDEM

aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos”⁴.

En la referida sentencia de la Sala Constitucional se consideró que si el artículo 26 de la Constitución de la República contempla, sin distinción de personas las posibilidades de acceso a la justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, tal acceso debe interpretarse en forma amplia, a pesar del rechazo que en otras partes y en algunas leyes venezolanas, exista contra el ejercicio individual de pretensiones en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos.

Así pues, agrega la Sala Constitucional en dicha sentencia que:

“La Sala observa que, a pesar que no existía reconocida en la ley una acción judicial para ejercer derechos e intereses colectivos, motivo por el cual ésta no se ejerció directamente en esta causa, ella contiene la petición en protección de un derecho colectivo (el de los agraviados), por lo que esta Sala, en cuanto a ese aspecto de la pretensión, le da el tratamiento de una acción de amparo por intereses colectivos, la cual es posible incoar, conforme a lo señalado en la aludida sentencia de esta Sala del 30 de junio de 2000”.⁵

Un aspecto a considerar en el procedimiento de amparo es la aplicación de la tutela judicial efectiva, ese nuevo concepto que sea de paso en nuestro Derecho como garantía del derecho del ciudadano a tener acceso a la justicia en forma expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles. Se ha dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva, es de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido. De allí que la Constitución señala que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y

⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 30 de junio de 2000. Caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional.

⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 30 de junio de 2000. Caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional.

eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.⁶

En un Estado social de derecho y de justicia (artículo No. 2 de la Constitución Nacional), que garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 ejusdem), “la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando de que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el Constitucional 26 instaura”.⁷

Este criterio de la tutela judicial efectiva ha llevado a la Sala Constitucional a considerar que la decisión de un Tribunal de última instancia mediante la cual se declare inadmisibile una demanda, basada en un criterio erróneo del juzgador, concretaría una infracción en la situación jurídica de quien interpone la demanda y del derecho a la tutela judicial efectiva, “lo cual puede ser analizado de oficio por el juez constitucional aunque no haya sido alegado por los accionantes”.⁸

La tutela judicial efectiva conlleva también a que las personas llamadas a un proceso, o que de alguna manera intervengan en el mismo en condición de partes, gocen ampliamente del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, “en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa; a que se respete el debido proceso; a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable; y, a que, una vez dictada sentencia motivada, ésta se ejecute, a los fines que se verifique cabalmente la efectividad de sus pronunciamientos”.⁹

3. El orden público en materia de amparo

Respecto al orden público, la Sala Constitucional, ratificando el fallo de 06/07/2000 (caso: José Amado Mejía Betancourt), manifestó lo siguiente:

"En tal sentido, es necesario tomar en cuenta que si se considerare toda violación constitucional alegada por algún accionante como de orden público,

⁶ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. 1999.

⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 708 de 10/05/2001.

⁸ IDEM

⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 72 de 26/01/2001.

esto implicaría la no existencia de normas de procedimiento del juicio de amparo como la relativa al lapso de caducidad (numeral 4 del artículo 6º de la Ley Orgánica de Amparo), la de desistimiento expreso de la acción de amparo (artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo), así como que en ningún caso se consideraría como terminado el procedimiento en caso de inasistencia del presunto agraviado en una acción de amparo constitucional en los términos establecidos en la jurisprudencia establecida por esta Sala. ("Sentencia de 01/02/2000, caso: José Amado Mejía Betancourt")¹⁰.

Agrega la Sala Constitucional que:

"La situación de orden público, referida anteriormente es pues una situación de carácter estrictamente excepcional que permite obviar las normas de procedimiento relativas al proceso de amparo constitucional. Es así, como el concepto de orden público a que se refieren las normas que rigen el proceso de amparo constitucional para permitir la posibilidad de obviar las normas procedimentales de dicho proceso, es aún más limitado que el concepto de orden público que se encuentra implícito en cualquier derecho o garantía constitucional precisamente por el hecho de que estos derechos poseen un carácter constitucional"¹¹.

El concepto de orden público concurre con la excepción al cumplimiento de ciertas normas relacionadas con los procesos de amparo constitucional, referente a la amplitud en que el hecho supuestamente violatorio del derecho o norma constitucional afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes.

Es por esas razones que:

"En casos donde un presunto agraviado alega que un hecho, actuación, omisión o amenaza ocasionó una supuesta violación constitucional a su persona, sólo se consideraría de orden público, a manera de la excepción de las normas procedimentales de los juicios de amparo, cuando el Tribunal compruebe que, en forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar infringiendo, igualmente, derechos o garantías que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general, o que aceptado el precedente resultaría una incitación social si es que otros jueces lo siguen"¹².

¹⁰ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 436 de 27/02/2003.

¹¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 436 de 27/02/2003.

¹² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 436 de 27/02/2003.

No obstante, a pesar de la existencia de elementos de orden público que pudiesen hacerse presentes en los términos anteriormente expuestos, es necesario ponderar la posible infracción al derecho a la defensa y al debido proceso del presunto o presuntos agraviantes, que precisamente se encuentra protegido por las normas de procedimiento establecidas para los juicios de amparo, en contraposición con la supuesta situación de orden público que se presume pueda existir.

Es decir:

“Es necesario que el hecho denunciado ocasione una presunta violación de orden público de tal magnitud que permita, a pesar de que, por ejemplo, el accionante haya desistido, o que la acción haya caducado, conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho al debido proceso y la defensa que protege al presunto agraviantes”.¹³

4. CARÁCTER SUPLETORIO DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo establece que serán supletorias de las disposiciones de la propia ley, las normas procesales en vigor, lo cual hace alusión primeramente a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables al proceso de amparo.

5. EL DEBIDO PROCESO

"La garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del proceso permanezcan incólumes sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derecho relevantes dentro del proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer"¹⁴.

Por otra parte, todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución, que impone el debido proceso, el cual, como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales por lo que los elementos que conforman dicho proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y, por lo tanto; las normas

¹³ Idem.

¹⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia nº 926 de 01/06/2001.

procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

En consecuencia, el agraviante, tiene derecho a que se le oiga a fin de defenderse, lo que involucra que se le notifique efectivamente de la solicitud de amparo; de disponer del tiempo, así sea breve, para preparar su defensa; de la posibilidad, que tienen todas las partes, de contradecir y controlar los medios de prueba ofrecidos por el promovente, y por esto, el procedimiento del recurso de amparo deberá contener los elementos que conforman el debido proceso.

6. Violación directa de una norma constitucional

El Amparo Constitucional está reservado únicamente para restablecer las situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Es así como existiendo vías idóneas que le ofrece el ordenamiento jurídico al accionante para la resolución de sus impugnaciones y el resguardo de sus derechos, resulta inadmisibles el recurso de amparo constitucional.

Para deslindar los casos en que las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que ha establecido la jurisprudencia es que si la resolución del conflicto requiere que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional, sino legal, y el amparo es improcedente. Así lo ha explicado la Sala Constitucional, cuando afirma que "a tales efectos basta con la sola confrontación de la situación de hecho con la norma que consagra el derecho o garantía que se pretenden lesionados o vulnerados, y si de ello se evidencia la violación de la norma constitucional, entonces es procedente el amparo"¹⁵.

Un aspecto que se ha discutido vivamente en la doctrina, es si los derechos individuales consagrados en las leyes pueden ser objeto de protección mediante el recurso de amparo, o si éste está reservado únicamente frente a hechos, actos u omisiones, que configuren la violación directa e inmediata de una norma constitucional.

La jurisprudencia predominante es que el recurso de amparo procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación

¹⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000, caso; Inversiones Kingtaurus C.A.

directa e inmediata del texto constitucional y no en normas legales y reglamentarias.

"El amparo constitucional es una acción de carácter extraordinario, por lo que su procedencia está limitada sólo a casos en los que sean violados a los solicitantes de manera directa, inmediata y flagrante derechos subjetivos de rango constitucional o previstos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento no existan vías procesales ordinarias, eficaces, idóneas y operantes".¹⁶

En este orden de ideas, la Sala Constitucional ha expresado, que el amparo supone siempre la violación directa de normas constitucionales. La transgresión indirecta no da lugar al amparo:

"Si bien tal distinción tiene utilidad a la hora de explicar el fenómeno de lesividad a un derecho fundamental, debe quedar claro que la lesión directa debe entenderse en la línea en que fue explicado anteriormente; es decir, respecto a los conceptos de núcleo esencial y supuestos distintos al núcleo esencial del derecho de que se trate. La lesión será directa cuando toque ese núcleo, sea que la situación en que se origine la lesión acontezca con ocasión de una relación jurídica privada, administrativa, estatutaria o legal, o del desconocimiento, errónea aplicación o falsa interpretación de la ley, reglamento, resolución o contrato, que atente directamente contra el núcleo del derecho o garantía constitucional. No se trata del rango del acto, sino del efecto que sobre los derechos y garantías fundamentales ejerce la violación del acto, en relación con la situación jurídica de las personas y la necesidad de restablecerla de inmediato si ella fuere lesionada"¹⁷.

En la sentencia en comento la Sala Constitucional además agrega que ciertos principios constitucionales son objeto de un amplio desarrollo a través de leyes orgánicas u ordinarias, y la violación del texto legal es directa e inmediata y la del texto constitucional le aprecia como indirecta y mediata. Así ocurre, por ejemplo, dice la Sala Constitucional, con la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, que resulten vulnerados con el acto u omisión del órgano encargado de su aplicación en el procedimiento administrativo o judicial y el afectado se ve tentado a intentar el recurso de amparo con fundamento en la violación de las normas legales que consagran esos preceptos constitucionales, olvidándose que el amparo es un medio procesal establecido precisamente para tutelar el derecho o garantía constitucional.

¹⁶ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 80 de 09/03/2000.

¹⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 462, de fecha 06/04/2001

En ese sentido refiere la Sala Constitucional en la aludida sentencia que:

"También ocurre con algunas normas programáticas, que no originan derechos subjetivos sino mandatos del constituyente dirigidos al legislador. Por ejemplo, el artículo 93 de la Constitución señala que la ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido injustificado, lo cual da lugar a su desarrollo legislativo a través de la Ley Orgánica del Trabajo. Pues bien, la violación del procedimiento de estabilidad laboral consagrado en la Ley Orgánica del Trabajo configura una violación directa del precepto legal, pero indirecta de la garantía constitucional. En tales casos, la acción de amparo debe centrarse en el núcleo del derecho o garantía protegidos por la Constitución, como recomienda la profesora Hildegard Rondón de Sansó en su obra la acción de amparo contra los poderes públicos, cuya lectura recomendamos ampliamente, en lugar de circunscribirse al simple desarrollo del texto legal, lo cual es acorde con la doctrina del Tribunal Supremo"¹⁸.

Siguiendo la misma línea de ideas, la Sala Constitucional desecha el recurso de amparo por apreciar que no existe violación directa de la Constitución en lo que constituye el objeto de la denuncia, con la siguiente fundamentación:

"Visto el criterio que antecede y dada la exposición de la accionante de un conjunto de normas de rango legal que, a su juicio respaldan el ejercicio de su derecho de propiedad, no podría la Sala entrar a determinar la vulneración de este derecho sin antes hacer un análisis del régimen jurídico infraconstitucional a que se ha hedió referencia, lo cual rebasa el ámbito del amparo constitucional, donde lo esencial para la determinación o no de la lesión denunciada es la confrontación directa entre el hecho u acto dañoso — en el caso de autos el fallo que acordó las medidas precautelativas—y la disposición constitucional relativa al derecho de propiedad, confrontación esta que con prescindencia del régimen legal y sub legal relativo a la materia, no arroja indicio alguno de violación directa del texto fundamental en lo que constituye el objeto de la denuncia, motivo por el cual la misma debe desestimarse, y así se declara"¹⁹.

Concluye el fallo señalando que:

"... no puede constituir una violación al derecho de propiedad la actuación de un Tribunal en el curso de una investigación penal que luego de la

¹⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 462, de fecha 06/04/2001.

¹⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 812 de fecha 23/05/2001.

verificación de un daño ocasionado al ambiente, aplique, con fundamento en pruebas técnicas y en disposiciones legales que lo facultan para ello, las medidas que considere necesarias para restituir o aminorar el daño causado, por lo que, en todo caso, el alegato de violación del derecho a la propiedad es improcedente"²⁰.

En resumen, la labor del juez constitucional en materia de amparo está limitada a interpretar las normas de rango constitucional y no las de rango legal.

La labor constitucional sólo puede pasar a interpretar normas legales cuando colidan entre sí o cuando se cuestione su inconstitucionalidad, es decir, cuando esté en entredicho la validez o aplicación de una norma in abstracto, lo cual implica, que:

“jamás se puede pretender que por medio de la acción de amparo se determine la interpretación de una norma a un caso concreto, ni siquiera alegando la inexistencia del recurso de casación, ya que el legislador ha excluido algunos supuesto de la posibilidad de ser casados partiendo del poco grado de complejidad de los mismos y de la presunción de que las actuaciones jurisdiccionales, cuando cumplen con la doble conformidad de los fallos, emanan de unos jueces concedores de las leves, donde la interpretación que éstos hagan de aquellas será la más correcta".²¹

7. Características del amparo

- Es un medio jurídico de carácter excepcional que tienen las personas jurídicas y naturales para defenderse de las violaciones a sus derechos y garantías constitucionales, originados por actos, hechos u omisiones de las autoridades o de los particulares.
- El procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades (Art 27 C.R.B.V). La Ley declara que en el amparo todo tiempo será hábil, y que se debe tramitar con preferencia a cualquier otro asunto.
- Se caracteriza por la ausencia de formalidades en los procedimientos. En su tramitación se aplica el principio de la simplicidad.
- Los derechos y garantías amparados en el ordenamiento jurídico y en el derecho internacional público son imprescriptibles y irrenunciables, y están regidos por el principio de progresividad.
- Tiene total retroactividad

²⁰ IDEM

²¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 921 de fecha 01/06/2001.

- Su tramitación debe garantizar la defensa, el debate y la prueba.
- El recurso de amparo procede contra normas; contra actos administrativos de efectos generales o de efectos particulares; contra sentencias y resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales; contra actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones de las autoridades o particulares, que violen o amenacen violar un derecho constitucional, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.
- Protege la libertad y la seguridad personales contra las decisiones arbitrarias de las autoridades, a través del hábeas corpus. El amparo a la libertad y seguridad personales procede aún cuando se haya declarado el estado de excepción o restricción de las garantías constitucionales.
- El amparo protege al ciudadano en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; en los derechos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución y demás Derechos Humanos consagrados en Declaraciones de Organismos Internacionales, tratados y pactos ratificados por la República.

8. Naturaleza jurídica del amparo

Tiene naturaleza RESTABLECEDORA O RESTITUTORIA. Nuestra Constitución le da poder al Juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida, en forma inmediata, porque, aunque existen otras vías, éstas no son de restablecimiento inmediato, y el propósito de declarar con lugar un recurso de amparo, esta debe tener efecto inmediato y extraordinario.

“La acción de amparo tiene un carácter extraordinario, esto es, sólo procede cuando a través de la vía procesal ad hoc, resulte imposible el restablecimiento inmediato de la situación existente con anterioridad a las actuaciones, omisiones o vías de hecho que vulneren o amenacen de violación un derecho de rango constitucional”.²²

Así pues:

“La labor del juez constitucional en materia de amparo está limitada a interpretar las normas de rango constitucional y no las de rango legal la Sala Constitucional sólo puede pasar a interpretar normas legales cuando colidan entre sí o cuando se cuestione su inconstitucionalidad, es decir, cuando esté en entredicho la validez o aplicación de una norma in abstracto, lo cual

²² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa. Sentencia nº 01757 de 27/07/2000.

implica, que jamás se puede pretender que, por medio de la acción de amparo, se determine la interpretación de una norma a un caso concreto”.²³

Eso es así porque en el amparo lo importante para el juez “son los hechos que constituyen las violaciones de derechos y garantías constitucionales, antes que los pedimentos que realice el querellante”.²⁴

9. Competencia del amparo

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que son competentes para conocer del recurso de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren los hechos, actos u omisión que motivara la solicitud de amparo.

En caso de duda se observarán en lo pertinente, las normas sobre competencias en razón de la materia.

La disposición fija dos reglas fundamentales para establecer la competencia en materia de amparo:

1. Competencia en razón del territorio, determinada por el lugar donde ocurra el hecho, acto u omisión que motivare la solicitud de amparo.
2. Competencia por razón de la materia. Son competentes para conocer del recurso de amparo los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia a fin con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violado o amenazado de violación.

9.1. Amparos contra hechos, actos u omisiones originados:

POR LOS PARTICULARES

Según la naturaleza del derecho violado

Cuando se habla de la competencia de acuerdo a la naturaleza del derecho violado, se trata de su ubicación dentro del contexto del ordenamiento particular, por ejemplo, la violación de garantías del trabajador, deberán ser juzgadas en los tribunales laborales.

Según la materia

²³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia nº 921 de 01/06/2001.

²⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia nº de 01/02/2000.

Puede ser: especial u ordinaria.

Ordinaria: la civil, mercantil y penal,

Especiales: administrativa, laboral, fiscal, niñez y adolescencia.

Según el territorio

El tribunal competente es el que se halla en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrió el hecho, acto u omisión que dio lugar al agravio (Art. 7 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Por consiguiente, el Tribunal competente será el de Primera Instancia, de la circunscripción correspondiente al lugar del hecho constitutivo del agravio, y donde no funcione un Tribunal de Primera Instancia, se podrá ejercer el recurso de amparo en cualquier tribunal de la localidad, el cual tendrá apelación para ante el Tribunal de Primera Instancia competente.

9.2. Amparos contra hechos, actos u omisiones originados

POR LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO

En este caso, la parte agravante es algún organismo del poder público, e igualmente pueden ser juzgados por hechos, actos u omisiones lesivos a los derechos particulares, por ejemplo una sentencia lesiva, o bien un hecho lesivo como el hacinamiento carcelario denunciado por el reo.

10. Efectos del amparo

Los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino que otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: individual o como ente social, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que pide el quejoso en la solicitud, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos que ella produce, que el actor trata de que cesen y dejen de perjudicarlo.

Consecuencia de esta situación, es que lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce del mismo, pues como lo afirma la Sala Constitucional:

“El proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el tema decidendum, no es

menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el Artículo 2 de la Constitución vigente".²⁵

Este criterio va en el sentido del artículo 2 de la Constitución Nacional, el cual determina:

"Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político."²⁶

11. Principios del amparo

En la teoría jurídica el término principio se usa generalmente para referirse a las llamadas bases axiológicas en las que se funda el orden jurídico.

"Es posible que estos principios se expresen en los textos de las leyes en vigor; sin embargo, tales enunciados rara vez sirven como fundamento positivo para resolver conflictos individuales, ya que los principios solo muestran la dirección en que debería buscarse la solución de la controversia a fin de proporcionar criterios razonables para decidir. De acuerdo a la naturaleza propia de los principios, no puede hablarse de violación de principios en el mismo sentido en que se habla de violación de normas, pues la validez de aquéllos alude a la base axiológica del orden jurídico positivo a la que se recurre cuando de lege lata no es posible satisfacer la exigencia de los valores para cuya realización el orden normativo ha sido instituido".²⁷

²⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 7 de 01/02/2000.

²⁶ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. 1999.

²⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sentencia N° 1826 de Sala Constitucional, Expediente N° 02-0624 de fecha 08/08/2002.

Todo proceso está regido por un conjunto de principios que lo guían y orientan hacia la consecución del fin deseado.

11.1. Principio personalísimo

El recurso de amparo exige un interés procesal personal y directo de la persona que intenta el amparo.

En ese orden de ideas explica Zambrano que:

“La cualidad en sentido procesal —nos dice Luis Loreto— expresa una relación de identidad lógica entre la persona del actor, concretamente considerado y la persona abstracta a quien la ley concede la acción, y de identidad lógica entre la persona del demandado, concretamente considerado y la persona abstracta contra quien la ley concede la acción. De allí que toda persona que se afirme titular de un interés jurídico propio, tenga cualidad e interés para hacerlo valer en juicio (cualidad activa), y toda persona contra quien se afirme la existencia de ese interés en nombre propio, tenga a su vez cualidad para sostener el juicio (cualidad pasiva)”²⁸.

Agrega el mencionado autor que:

“Existen, sin embargo, situaciones en las cuales la ley concede a un sujeto el poder hacer valer en nombre propio un derecho ajeno, pero el principio general recogido por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil es que, “fuera de /os casos previstos por la ley, no se puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno”. Estas nociones revisten especial importancia en materia de Amparo Constitucional, pues se observa con frecuencia que determinadas personas se atribuyen la representación de una colectividad o de un grupo determinado o indeterminado de personas a quienes en virtud de un hecho, acto u omisión les afecta sus derechos o garantías constitucionales, y esas personas, que no son los titulares de la acción, pues no tienen interés personal y directo en su ejercicio, demandan en justicia la acción de amparo constitucional. En estos casos, la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que esas personas adolecen de legitimidad para accionar en amparo o lo que es igual, carecen de cualidad en sentido sustancial para intentar la acción, por lo que el amparo es declarando improcedente”²⁹.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

²⁸ ZAMBRANO, Freddy. El Procedimiento de Amparo Constitucional. Segunda Edición. Editorial Atenea. Caracas. 2003. Pag. 55.

²⁹ Idem

"... debe esta Sala hacer particular referencia al llamado «carácter personalísimo de la acción de amparo», el cual sirvió de fundamento al Tribunal de la causa para negar la solicitud de extensión de efectos del mandamiento de amparo respectivo, a todas aquellas personas que siendo beneficiarias del sistema de seguridad social, les haya sido diagnosticado el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, y se les haya negado la entrega regular y permanente de los medicamentos necesarios para el respectivo tratamiento, así como la cobertura de los exámenes médicos especializados para optimizar dicho tratamiento...En este sentido, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo señaló en el fallo recurrido que el carácter personalísimo de la acción de amparo «conduce a que el mandamiento que pudiera dictarse sólo obra en beneficio de aquellos que intentaron la acción y no para todos los que pudieran encontrarse bajo el mismo supuesto, lo que significarla otorgar al amparo efectos erga omnes, desvirtuándose así el objeto fundamental del mismo, que es la restitución a un sujeto de derecho de una garantía jurídica tutelada por la Constitución...Al respecto, cabe observar que el ordenamiento positivo vigente otorga un fundamento constitucional al petitorio de los accionantes, en relación con la extensión de los efectos del mandamiento de amparo a todas las personas que se encuentren en idéntica situación de aquéllos en cuyo favor éste se acuerde.»³⁰

11.2. Principio de economía procesal

Según Chiovenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

Más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

- **El de Concentración:** consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.
- **El de Eventualidad:** guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o instancia del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto

³⁰ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 487, de 06/04/01.

es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro. Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

- **El de Celeridad:** consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

En aplicación de este principio, el Código de Procedimiento Civil establece limitaciones a las prórrogas; otorga al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias.

- **El de Saneamiento:** consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.

La nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa de una de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada como consecuencia de ella la convalide, esto es, que mediante cierta conducta no se aplique esa sanción y, por ende, la actuación sea válida, que es lo que se denomina saneamiento.

La tendencia actual es la de consagrar en la norma positiva el mayor número de nulidades susceptibles de saneamiento. Por ejemplo, si el demandado ha sido indebidamente citado o emplazado y éste no lo alega en la primera actuación que realice, tal irregularidad queda convalidada.

- **El de Gratuidad de la Justicia:** como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

Aunque el principio, en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que implique el proceso, esto entre nosotros no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, sobre todo en aquellas ramas en donde se rige el sistema dispositivo, como acontece con el Civil, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos, secuestratario, gastos de diligencias, etc.

En nuestro medio, en ese aspecto, se ha registrado un considerable avance, puesto que el empleo de papel sellado que se exigía en el civil y el contencioso fue eliminado. Además, tradicionalmente no hay lugar a expensas en el campo penal y son reducidas en el laboral.

11.3. Principio de contradicción

Consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso. Son dos los aspectos que integran la contradicción: 1) el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto, y, 2) la posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

Se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en oponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas, como lo afirma Eduardo J. Couture.

La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto que esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de publicidad.

11.4. Principio de probidad, moralidad y lealtad procesal

Probidad, significa integridad, honestidad, rectitud en el proceder y honradez. Contribuye a realzar las cualidades morales y profesionales del abogado. El principio de probidad enseña que el proceso es un debate en el cual debe actuarse de buena fe.

Por su parte Lealtad, significa actuar honorable y fielmente, actuar con legalidad y con veracidad, fidelidad y cumplimiento sin reservas una obligación o un pacto demostrando buena fe y rectitud en el proceder.

La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia.

La lealtad y probidad procesales son consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden.

La lealtad y la probidad tiene una relación directa con la igualdad de las partes, puesto que un acto desleal, obrar de mala fe o una falta de probidad pueden desestabilizar la igualdad procesal y enervar el principio de la igualdad de las partes en el proceso. En este sentido es conveniente hacer mención a la práctica del derecho, ya que en esta profesión la probidad y la lealtad requieren de mejor aplicación. La profesión de abogado es una tarea de apostolado a la cual debe rendirle culto el profesional del derecho siendo probo, procediendo con rectitud de ánimo, integridad personal y honradez. La actitud debe responder a la verdad y a los dictados de la conciencia, siendo responsable por los daños y perjuicios de quienes actúen con temeridad o mala fe.

La bilateralidad inherente a todo proceso judicial exige el establecimiento de parámetros que señalen las diferentes cargas que deben asumir los litigantes en sus actividades de petición y defensa. Adicional a esto existen deberes recíprocos orientados a la obtención de un debate limpio en igualdad de condiciones. Este principio de lealtad y probidad adquiere mayor fuerza e importancia al reafirmarse el carácter público del proceso.

En nuestro Código de Procedimiento Civil el legislador trata de erradicar del proceso las maniobras desleales estableciendo en su Artículo 17 el deber del juez de tomar de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Así mismo mediante el Artículo 170 ejusdem crea en las partes el deber de veracidad para alcanzar el objetivo de un proceso leal además de sencillo y expedito en interés de la colectividad instaurando la posibilidad de una condena para el litigante malicioso al prever la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causen las partes o los terceros que actúen con temeridad o mala fe y mediante la consagración de la presunción iuris tantum de la temeridad o mala fe procesales de quienes deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales infundadas;

alteren u omitan hechos esenciales a la causa y obstaculicen ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Se creó así mismo la responsabilidad extracontractual objetiva por la malicia procesal de las partes o de sus apoderados, como un tipo de condena al dolo o culpa cometidos en el proceso, es decir, como sanción civil a la falta de probidad procesal. Se puede ubicar la fuente de esta responsabilidad en el llamado “abuso de derecho”, modalidad del derecho ilícito que obliga a reparar el daño causado a otro, por quien bajo el pretexto de ejercer un derecho subjetivo, excede en ese ejercicio, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en virtud del cual se le ha conferido ese derecho. Sin embargo el supra citado código no solo establece responsabilidades y sanciones para los actos de deslealtad en el proceso, sino que siguiendo la máxima de prevenir antes que castigar dicta una serie de medidas tendentes a impedir esas anomalías, tales como las expresadas por los Artículos 411, 406, 83, 93 y 400 entre otros. En este sentido el legislador al consagrar positivamente el principio de lealtad procesal, le ha dado una nueva perspectiva al aspecto ético – social del proceso, en un claro reconocimiento de que se trata de un instrumento que busca conciliar la libertad con la justicia.

La moralidad y la probidad han sido expresamente consagradas al mismo tiempo que están presentes en toda la duración del proceso civil y son estos principios fundamentales los que el legislador ha considerado necesarios incorporar al sistema para dar mayor pulcritud al régimen procesal, ya que como bien lo señala Couture “Son las infinitas posibilidades de dilación que el proceso depara las que instan al litigante de escasos escrúpulos a poner tiempo y fatiga de por medio, a fin de evitar o prolongar su necesaria derrota. Abreviado y simplificado el procedimiento, determinados con precisión los poderes del magistrado para contener al litigante malicioso y acentuadas las responsabilidades del mismo y de su abogado, el problema del litigante malicioso podría disminuir de entidad”.³¹

Tanto en la venezolana como en otras legislaciones la obligación de veracidad ha evolucionado hacia la obligación genérica de no litigar de mala fe, la cual se refiere principalmente al resultado final del proceso y que se limita a exigir en el litigante la convicción de tener la razón.

De este modo es conveniente observar como en otras latitudes se regula esta materia mostrando ciertas variaciones pero sin desviarse de la esencia de carácter moral que debe impregnar todo proceso:

AUSTRIA: Ordenanza Procesal Civil. Artículo 178: "Cada una de las partes deberá en sus exposiciones, aducir de modo completo, determinado y conforme a la verdad todas las circunstancias de hecho que ocurrieron en el caso, para motivar sus propuestas."

³¹ COUTURE, Eduardo: Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires 1948.

ITALIA: Código de Procedimiento Civil de 1942. Artículo 88: "Las partes y sus defensores tienen el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad. En caso de falta de los defensores a este deber, el juez debe referirlo a la autoridad que ejercita el poder disciplinario sobre él."

ALEMANIA: Ordenanza Procesal Civil. Artículo 138: "Las partes han de hacer sus declaraciones sobre las circunstancias de hecho con toda amplitud y conforme a la verdad."

URUGUAY: Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Couture 1945. Artículo 7: "El juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, al respeto que se merecen los litigantes y a las faltas a la lealtad y probidad en el debate."

ARGENTINA: Ley 14.237. Artículo 21: "En cualquier estado del juicio los jueces y tribunales, podrán disponer las medidas necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, mantener la igualdad de los litigantes o prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, así como aquellas tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso."

Lo mismo que cualquier relación jurídica o social, la relación procesal debe ser regida por la buena fe, pero ha sido tan relajado el principio de probidad, moralidad y lealtad procesal que ha sido calificado por la doctrina como el "ave fénix" del proceso debido a que hoy en día se puede contemplar el avance de la idea moral en calidad de rectora del proceso.

En la mayoría de los casos en que el legislador ha acogido expresamente el principio de moralidad, lo ha hecho estatuyendo deberes jurídicos procesales con contenido ético, siendo oportuno citar que para Couture actuar apegado al principio de moralidad implica:

- a. "La redacción de una demanda clara y sin subterfugios, a fin de que el relato de los hechos no lleve a errores, al contrario.
- b. La unificación de las excepciones dilatorias que habrán de oponerse todas juntas, a fin de evitar la corrupción denominada escalonamiento de las excepciones, cuyo uso hace interminable el litigio.
- c. La limitación de la prueba que deberá referirse sólo a los hechos alegados en auto, evitándose pruebas inútiles y que luego vayan a ser objeto de ellas hechos que no fueron aducidos en el oportuno momento.
- d. La convalidación de las nulidades y en la condena procesal.

La condición de parte en un proceso judicial no debe utilizarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez al engaño, sino que con lealtad y veracidad sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la

actividad inquisitiva del juez; y es que las partes deben colaborar con la obtención de la voluntad de la ley, subordinando el interés individual a una sentencia justa imponiéndose la probidad procesal por la lógica y el sentido común.”³²

También apunta este principio hacia el deber de no utilizar argumentaciones fraudulentas y aún mas allá, el de no utilizar el proceso como un instrumento para cometer fraude, de aquí que las sanciones procesales y disciplinarias pretenden evitar la figura del “improbis litigator” lo que nos hace distinguir entre el litigante temerario y audaz, que causa daño al adversario y que lleva consigo el elemento dolo, y el litigante que procede con inteligencia, pero que en obediencia a la obligación de no litigar de mala fe, litiga ponderando el fundamento de sus pretensiones, en acatamiento de esa obligación. Es la diferencia que existe entre el litigante engañoso y el litigante astuto.

El fraude procesal consiste en el conjunto de artificios llevados a cabo durante el curso del proceso, o a través de éste utilizando la sorpresa o el engaño de uno de los sujetos procesales con la finalidad de impedir la eficaz administración de justicia en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de terceros.

El fraude procesal puede ser llevado a cabo unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por la concurrencia de dos o más sujetos procesales lo que da origen a la colusión expresada por la confabulación de un litigante contra otro o con terceros con la finalidad de producir perjuicio a su adversario en el proceso y a todos aquellos que tengan interés en el proceso y atañen los efectos de la cosa juzgada.

La medida necesaria tendente a sancionar la colusión y el fraude procesal a que hace referencia el Artículo 17 C.P.C es la declaratoria de nulidad, con su secuela, la pérdida de efecto de los procesos forjados.

En este sentido se puede extraer de Sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 04 de Agosto de 2000 con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera lo siguiente:

"...Aparece así como categoría propia y muestra del dolo procesal (entendido en sentido amplio), el fraude procesal, resultando impretermitible, si éste solo puede ser perseguido con las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o sancionar, lo que podría ser interpretado desde un punto de vista estricto: que su sanción se logra solo con los medios prevenidos expresamente para obrar dentro del proceso, o si su interpretación debe ser más amplia y el dolo en todas sus manifestaciones

³² COUTURE, Eduardo. Obra Cit.

puede ser impedido y enervado con los medios sancionatorios generales, dispuestos en la ley.

A juicio de esta Sala, al crearse como categorías específicas la colusión y el fraude procesales, dentro de los principios o disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil que rigen el proceso, tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, independientemente de los correctivos específicos que aparecen en las leyes, ya que el legislador en lugar de perseguir actuaciones puntuales, como lo hizo hasta la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1916, ha establecido una declaración prohibitiva general, la que a su vez se conecta con la protección del orden público y las buenas costumbres a cargo del juez en el proceso (artículo 11 del Código de Procedimiento Civil); y que en estos momentos también se conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva, del cual deben gozar los que acceden a los órganos judiciales, al igual que a obtener de éstos una justicia idónea, transparente y eficaz (artículos 26 y 257 de la vigente Constitución). En consecuencia, el fraude procesal (dolo) puede ser atacado con el fin de hacerle perder sus efectos, sin necesidad de acudir a especiales supuestos de hecho señalados en la ley, para específicas situaciones, las cuales de todos modos siguen vigentes...³³

En cuanto a la efectividad de las medidas para prevenir y sancionar la temeridad y la mala fe procesales, salvo lo relativo a las multas por la proposición infundada de regulaciones de competencia y de jurisdicción; o por recusaciones improcedentes; así como por la reincidencia en los casos de diligencias y escritos injuriosos o indecentes, éstas dos últimas de vieja data en nuestro sistema procesal, las demás medidas no han tenido mayor aplicación en la práctica.

11.5. Principio excepcional y residual del amparo

Como ya se ha hecho referencia, el amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucionales cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.

Este punto es de suma importancia pues “EL AMPARO CONSTITUCIONAL SÓLO PROCEDE CUANDO NO EXISTEN OTRAS VÍAS A TRAVÉS DE LAS CUALES SE OBTENGA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS”³⁴. De lo

³³ Sentencia del 04 de Agosto del 2000. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional.

³⁴ ZAMBRANO, Freddy. Ob. Cit. Pag. 57.

contrario se eliminarían instancias ordinarias y trámites normales que deben seguir los órganos naturales para revisar las decisiones de sus subalternos y sus propias decisiones, perdiéndose en consecuencia, uno de los fundamentos del principio de legalidad administrativa y jurisdiccional. No obstante, es la urgencia y el temor de la lesión irreparable el elemento determinante para conceder el amparo. Así pues, pueden existir otras acciones y recursos, pero si se trata de impedir un daño irreparable, sólo la brevedad del amparo puede garantizar ese resultado, aunque sobre este aspecto ya hay reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, donde se especifica, por ejemplo, que en el ámbito jurisdiccional, se debe declarar improcedente el amparo cuando esté pendiente algún recurso ordinario procesal. De esta forma, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley Orgánica de la materia surge el carácter excepcional y residual del amparo, en virtud del cual, si para la reparación del agravio o para impedir su acaecimiento, el agraviado no dispone de vías o recursos procedimentales o si éstos son inoperantes o no idóneos para la protección del derecho o garantía constitucionales, el juez debe acordar el amparo, en caso contrario no.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo, el amparo sólo procede cuando no existe un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional. De forma que la admisibilidad del amparo queda condicionada a la inexistencia de otras vías procesales que permitan el restablecimiento de la situación jurídica infringida, “correspondiendo al actor en tal caso, la carga de alegar y probar, bien la inexistencia de dichos medios, o bien la no idoneidad e insuficiencia de los mismos”³⁵.

En igual sentido, la Sala Constitucional ha declarado que:

“El amparo constitucional es una acción de carácter extraordinario, por lo que su procedencia está limitada sólo a casos en los que sean violados a los solicitantes de manera directa, inmediata y flagrante derechos subjetivos de rango constitucional o previstos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento no existan vías procesales ordinarias, eficaces, idóneas y operantes”.³⁶

El amparo es improcedente como medio para replantear un asunto ya decidido por la autoridad judicial competente y de conformidad con la normativa aplicable.

³⁵ ZAMBRANO, Freddy. Ob. Cit. Pag. 58.

³⁶ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 81 de 09/03/2000.

“Para que proceda una amparo constitucional debe existir infracción por una acción u omisión a una norma constitucional, sea ésta realizada mediante desconocimiento, mala praxis o errada interpretación de normas legales o sub-legales, siempre que ella enerve el goce v ejercicio pleno de un derecho o garantía constitucional”.³⁷

Toda persona natural habitante de la república, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Artículo 1º de la Ley Orgánica de Amparo.

11.6. Principio dispositivo del procedimiento

El procedimiento de amparo está regido fundamentalmente por el principio dispositivo, lo cual no quiere decir que no goce también de algunas de las características del principio inquisitivo.

La Sala Constitucional ha determinado al respecto que:

“El petitum puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el thema decidendum, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la vigente Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensión es, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el artículo 2 de la Constitución vigente”³⁸.

³⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 828/2000 de 27/07. RECAÍDA EN EL CASO: SEGUROS C.A. Y OTROS.

³⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 7 de 01/02/2003.

Las aplicaciones del principio dispositivo las encontramos en los siguientes elementos:

- El proceso no puede ser iniciado de oficio. Se requiere siempre la iniciativa de la parte y de un presunto agraviado con interés personal y directo en el ejercicio del derecho de acción.
- El Juez que conoce del amparo no puede entrar a resolver situaciones de hecho no planteadas en la solicitud. Sin embargo, la obligación del juez de decidir con arreglo a la pretensión deducida, no lo vincula a la calificación jurídica o nombre que el accionante haya dado en el libelo de la demanda, porque ésta sólo puede resultar de la situación de hecho en que se funda la pretensión y de la consecuencia jurídica que le atribuye la ley al supuesto de hecho, siendo así la calificación de la pretensión, un problema de derecho de la exclusiva soberanía del Juez, por aplicación del principio *jura novit curia*.
- El procedimiento de amparo permite al solicitante ponerle fin al juicio mediante el desistimiento del mismo, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.

11.7. Principio inquisitorio o de pesquisa procesal

En líneas generales, el principio Inquisitorio, considera la iniciación del proceso, su desarrollo, los aportes probatorios, las posibilidades de finiquitarlo, los límites de la sentencia y su impugnabilidad, como preocupaciones, casi exclusivas del Estado, facilita la consolidación del régimen y una más segura defensa de los siempre superiores intereses de éste.

Según el ilustre autor latinoamericano Devis Echandía, el principio Inquisitivo, comprende varios aspectos, por un lado, “da al juez la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o le pidan, y por otro aspecto lo facultan para iniciar de oficio el proceso y para dirigirlo con iniciativas personales”³⁹. Estos tres aspectos, están presentes concurrentemente en la mayoría de los procesos penales, y predominó también en la legislación penal venezolana hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual el juez, desvinculado de la iniciativa de las partes, puede de oficio, llevar a cabo todas las investigaciones que considere pertinentes para la investigación de

³⁹ DEVIS EHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Décima Edición. Editorial A.B.C. Bogotá. 1985. pag. 42.

la verdad; pero en la mayoría de los procesos civiles modernos, incluyendo el venezolano, desde el Código de 1987, sólo están presentes el primero y el último; donde el aforismo *secundum allegata et probata partium* queda intacto sólo en lo que se refiere a los alegatos, pues en materia de pruebas se le da mayores facultades al juez para “poder encontrar por sí, sin esperar sugerencias de las partes, los medios más idóneos para alcanzar la verdad”⁴⁰.

Este principio es contrario más no inconciliable con el principio dispositivo, porque realmente no hay sistemas dispositivo o inquisitivo puro, sino predominio de uno, con elementos del otro. “En todos los sistemas legislativos se han otorgado al juez ciertos poderes (mayores o menores, según haya sido el influjo del principio inquisitivo), y al mismo tiempo ciertas iniciativas exclusivamente a las partes, de manera que el juez no pueda tomarlas en su lugar (según el influjo del principio dispositivo)”⁴¹

Justificando ésta aplicación, un tanto ecléctica, el destacado autor Uruguayo Peyrano nos dice que “desde siempre se ha reconocido que los ordenamientos adjetivos civiles presididos por el principio dispositivo, deben admitir en su seno un tipo de proceso apto para dirimir controversias en las cuales el imperio de aquél resultaría peligroso e insatisfactorio”⁴². Es así como este principio rige para aquellos casos en que las partes no tienen la libre disponibilidad de la relación jurídica discutida, como ocurre en materia civil para los casos atinentes al estado y capacidad de las personas, como matrimonio, interdicción, inhabilitación; “en los cuales se quiere garantizar la actividad administrativa necesaria para modificar ciertas relaciones de derecho privado, que es socialmente útil mantener sin variación mientras falten los presupuestos de modificabilidad o de anulabilidad rigurosamente previstos por la ley, no pueda ser prestada por el Estado sino en virtud de pronunciamiento jurisdiccional que declare la existencia de tales presupuestos”⁴³.

Así apunta el ilustre autor italiano Calamandrei, al señalar que “si la causa vierte sobre una de aquellas relaciones en que el interés público excluye o limita la autonomía privada (relaciones o derechos llamados indisponibles o atinentes al orden público) es natural que inmediatamente se haga necesaria en el proceso una diversa configuración de las relaciones entre la actividad

⁴⁰ CALAMANDREI, Piero. Las Orientaciones Originales del Nuevo Código. Pag. 408

⁴¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Obra Cit. Pag 43.

⁴² PEYRANO, Jorge. Obra Cit. Pag. 133.

⁴³ RENGEL ROMBERG, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Volumen I. Editorial Ex Libris. Caracas. 1991. Pag. 138.

del juez y la actividad de las partes, en el sentido de dar un predominio más acentuado a los poderes del juez”⁴⁴. El también italiano Salvatore Satta ratifica esta doctrina cuando expone que:

“Elementos inquisitivos pueden existir también en el proceso civil, cuando junto al interés de las partes haya un interés general sustraído a su poder dispositivo. Ejemplo típico: la anulación del matrimonio. El interés aquí es que el matrimonio no sea fraudulentamente anulado: de donde el juez debe indagar la realidad de los hechos, y el acuerdo de las partes no es vinculante para él. Es preciso, sin embargo, advertir que si el proceso en estos casos deja de ser dispositivo en lo atinente a la prueba, lo es en cambio en el sentido de la disponibilidad del derecho o del interés.”⁴⁵

Igualmente dice Devis Echandía, que:

“En el proceso civil moderno se debe dar al juez facultades especialmente en materia de pruebas, para decretarlas oficiosamente con absoluta libertad, para que la falta de iniciativa de las partes y las maniobras de éstas no ahoguen su criterio ni burlen la justicia y para hacer efectiva la lealtad procesal, la buena fe, la igualdad real de las partes, la economía y la celeridad del proceso, poniendo freno a las actividades dilatorias o dolosas de los litigantes y evitando la injusticia de la sentencia que niega el derecho a la parte cuyo abogado descuida la defensa o es menos capaz o actúa de mala fe, lo cual le ocurre generalmente a la parte más pobre e ignorante.”⁴⁶

Esta doctrina, de gran acogida entre los autores nacionales y extranjeros, ha sido admitida por el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente desde 1987, donde se establece el dominio del principio dispositivo con ciertas atenuaciones, que se traducen en elementos inquisitivos, refiriéndose sobre todo, a la elección y proposición de los medios de prueba, en relación a los cuales los poderes de iniciativa del juez han sido notablemente ampliados, respecto de aquellos mucho más restringidos, admitidos en el Código anterior. Por eso dice Rengel Romberg que:

“El proceso civil ordinario venezolano está regido por el principio dispositivo, del cual son manifestaciones expresas las máximas “Nemo iudex sine actore”; “Ne procedat iudex ex officio”; “Ne eat iudex ultra petita partium”; según las cuales, en materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino a instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio,

⁴⁴ CALAMANDREI, Piero. Obra Cit. Pag. 408-409.

⁴⁵ SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. E.J.E.A. Buenos Aires. 1971. Pag. 166.

⁴⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Obra Cit. Pag. 43-44.

o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres sea necesario dictar alguna providencia judicial aunque no la soliciten las partes (Art. 11 C.P.C.); debiendo los jueces atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados (Art. 12 C.P.C.); debiendo la sentencia contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las pretensiones o defensas opuestas nombrando a la persona condenada o absuelta y la cosa sobre que recae la condenación o absolución; sin que en ningún caso se pueda absolver la instancia (Art. 243 C.P.C.)⁴⁷

Siguiendo también este principio, observamos el artículo 14 C.P.C., que da al juez la facultad de ser director del proceso y el deber de impulsarlo de oficio hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal y en el caso de la suspensión goza igualmente de la facultad, de fijar término para su reanudación.

Pero el nuevo Código no se limita únicamente a reconocer al juez como director del proceso y como productor del impulso procesal, sino que además le confiere un gran poder de investigación de los hechos discutidos por las partes y esa iniciativa probatoria le está reconocida y atribuida al Juez en el artículo 401 del nuevo Código de Procedimiento Civil, que lo faculta, una vez concluido el lapso probatorio del juicio, para ordenar de oficio la práctica de todas o algunas de las siguientes diligencias:

1. Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro.
2. Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.
3. La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.
4. Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinan; o bien se tenga a la vista un proceso que existe en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tenga relación el uno con el otro.
5. Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

“La facultad conferida al juez en el artículo 401 ejusdem, como agente

⁴⁷ RENGEL ROMBERG, Arístides. Obra Cit. Pag. 138-139.

probatorio, es típicamente discrecional y, por tanto, puede ejercerla a su prudente arbitrio, sin esperar petición de las partes..."⁴⁸. Pero la potestad del juez no se limita a la promoción de pruebas, sino que además el artículo 734, último aparte, lo faculta para evacuarlas de oficio.

Esta tendencia, que sigue en especial el Código de Procedimiento Civil italiano de 1940 (modificado en 1942 y 1950), tiene aplicación en gran parte de los procesos civiles modernos, como el nuestro, y así tenemos por ejemplo:

ITALIA: el deber del ministerio público, aún cuando la acción sea privada, de intervenir en el proceso (art. 70), provisto de los mismos poderes de iniciativa probatoria que competen a las partes (art. 72); en ciertos casos el conferimiento de mayores poderes de iniciativa probatoria al mismo órgano juzgador (art. 439, en las causas del trabajo; art. 419 del C.c., en las causas de interdicción); la inderogabilidad de la competencia (art. 29); la inaplicabilidad de ciertos medios de prueba, basados sobre el poder de disposición de las partes (confesión, art. 2730 C.c.; juramento decisorio, art. 2736); la prohibición de comprometer en árbitros estas causas (art. 806), a la cual corresponde la falta de idoneidad de las mismas para ser objeto de conciliación (art. 185, según el cual la conciliación se admite solamente "si la naturaleza de la causa lo consiente") y para ser transigidas (art. 1966 C.c.); la prohibición de pronunciar según equidad a petición de parte (art. 114); el otorgamiento de poderes especiales de impugnación al ministerio público contra la "colusión que ha tenido lugar entre las partes en fraude a la ley"⁴⁹

MÉXICO: El Código mexicano de 1932 (del Distrito Federal) establecía que los tribunales "podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados" (art. 279.) También estatuyó que para conocer la verdad de los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento..."(art. 278).⁵⁰

COLOMBIA: El juez debe declarar de oficio su incompetencia (art. 85), los impedimentos que tiene para conocer el litigio (art. 141) y las nulidades que afectan el proceso (art. 157); hay casos en que el fallo, aun no siendo apelado por las partes, debe ser remitido al superior en consulta, como

⁴⁸ VILLASMIL B, Fernando. Los Principios fundamentales y las Cuestiones Previas en el C.P.C. Caracas. 1996. Pag. 42-43.

⁴⁹ CALAMANDREI, Piero. Obra Cit. Pag. 410-411.

⁵⁰ VESCOVI, Enrique, citado por FUENMAYOR, Antonio. Principios Generales del Proceso. Maracaibo, 1998. Pag. 141.

cuando se condena a una entidad pública (art. 386); y especialmente debe impulsar oficiosamente la marcha del proceso, y tiene plenas facultades para decretar de oficio todas las pruebas que estime convenientes para verificar la realidad de los hechos, evitar y sancionar el fraude procesal, impedir sentencias inhibitorias y hacer efectiva la igualdad de las partes (art. 2, 37 y 179) y es un deber suyo el hacer uso de esas facultades (art. 37, num. 4).

Existen también tres procesos civiles que pueden ser iniciados de oficio, es decir sin demanda por el juez: el de privación de la patria potestad, el de remoción del guardador y el de interdicción del demandante furioso o que cause notable incomodidad a los habitantes del lugar (arts. 424 y 659 del C.P.C.)

ARGENTINA: El C.P.C. concede acción en juicio al Ministerio Público, o cuando menos hace obligatoria su intervención (arts. 69 y siguientes). Y, el juez, aun cuando no pueda proponer demandas propias, en forma autónoma, puede siempre adoptar conclusiones específicas dentro de los límites de las demandas propuestas por las partes, producir documentos y deducir pruebas.

En general la mayoría de los códigos actuales tienen implementada la facultad al juez de dictar de oficio autos para mejor proveer, sin previa petición de parte, el C.P.C. venezolano la establece en el artículo 514, que dice que “Después de presentados los informes..., podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer...”. La Jurisprudencia también ha reiterado esta potestad discrecional del juez al establecer en Casación de fecha 27/01/1966: “En cuanto al ordinal primero del Art. 514 del citado Código de Procedimiento Civil, que se dice infringido por no haber dictado la recurrida un auto para mejor proveer a los efectos mencionados en ese ordinal, tal denuncia es manifiestamente infundada y hasta carece de base seria, ya que el dictar o no autos para mejor proveer es una facultad discrecional de los jueces”⁵¹

La jurisprudencia nacional también ha consagrado éste principio al establecer en sentencia del 11 de Noviembre de 1999 que “...la Corte en distintas fechas ha respetado y fortalecido la potestad de los jueces que conocen en juicios de divorcio y separación de cuerpos de tomar medidas pertinentes para resguardar la familia, y los bienes de la comunidad”⁵²

De ésta manera vemos que la inclusión de rasgos del principio inquisitorio dentro de un sistema dispositivo, es necesario y así se establece para la constatación de la verdad, en ejercicio de la jurisdicción del Estado, cuando los intereses individuales son opacados por los colectivos o indisponibles. Y

⁵¹ BELLO LOZANO, Humberto. La Prueba y su Técnica. Pag. 86

⁵² RAMIREZ & GARAY. Jurisprudencia Venezolana. Tomo CLIX. Noviembre 1999. Caracas. Sentencia del 11 de noviembre de 1999. C.S.J. Sala de Casación Civil. Pag. 332-334.

el Código de Procedimiento Civil venezolano actual combina admirablemente lo esencial y saludable del principio dispositivo, con la moderna tendencia que propone un mayor poder de intervención y de investigación del juez en el proceso civil, acogándose de esta manera la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera.

El principio inquisitivo tiene también algunas aplicaciones en el procedimiento de amparo constitucional, en las siguientes disposiciones:

- Corrección y aclaratoria de puntos dudosos u oscuros de la solicitud o cuando no llenare los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo, para lo cual el solicitante dispondrá de un lapso de 48 horas, contados a partir de su notificación. Si no lo hiciera, el recurso será declarado inadmisibile.
- El amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.
- Facultad del juez para ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.
- Facultad del juez de interrogar a las partes y a los comparecientes durante la audiencia pública.
- Con respecto a la consulta obligatoria con el Superior de toda sentencia de amparo dictada en primera instancia: se debe resaltar que la norma relativa a la consulta del recurso de amparo contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales fue derogada por sentencia dictada en el expediente número 03-3267 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en desarrollo de las posibilidades del recurso de amparo, en los siguientes términos:

“...los expedientes que se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes. Además, se observa que en la aplicación histórica de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos Y garantías Constitucionales por parte de la Corte Suprema de Justicia y, ahora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la consulta ha constituido, más que una garantía, una limitación al principio de economía procesal. ...Al respecto, resulta relevante que, en la mayoría de los casos, las sentencias objeto de consulta se confirman porque se determina que fueron pronunciadas conforme a derecho, como hacía presumir, ab initio, la falta de apelación.

Con la acumulación de causas en consulta pendientes de decisión, se contraría el precepto del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente y una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles y el del artículo 27 ejusdem que garantiza, para el amparo, un procedimiento breve, no sujeto a formalidad y capaz de garantizar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida. Y es que, según el artículo 257 de la Carta Magna: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público...” Resulta evidente que, por muy bien que el legislador diseñe los procesos, a la luz de este imperativo constitucional, ellos no ofrecerán la garantía de instrumentos idóneos para la realización de la justicia si se acumulan en los archivos judiciales sin que haya una posibilidad real, material, de su tramitación a tiempo, a causa de su elevado número... (Omissis) ...La Sala considera, después de un cuidadoso análisis del asunto y de la observación, a través de tiempo, de las circunstancias que fueron expuestas, que la consulta a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tal como se razonó, antagoniza con lo que disponen los artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se declara que ella, la consulta, fue derogada por la disposición Derogatoria Única de la Constitución vigente.”⁵³

Esta decisión del Tribunal Supremo de Justicia está basada en razones de índole constitucional, que indican la necesidad de eliminar la consulta obligatoria en materia de amparo, a fin de imprimir mayor eficacia a los recursos que interpongan las partes y eliminar los obstáculos para su realización

11.8. Principio de equidad

Desde los primeros acontecimientos jurídicos de la humanidad, la equidad ha significado luz; e incluso se podría afirmar que esa luz de la equidad ha acompañado al hombre desde que éste tuvo la posibilidad racional de hacer el bien y evitar el mal.

Esta noción tiene su fundamento histórico dentro de la organización romana, cuando se crea el cargo de Pretor, este magistrado ejercía jurisdicción en Roma y en las Provincias sometidas a ella. Las decisiones del Pretor,

⁵³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1307, Expediente N° 03-3267 de fecha 22/06/2005.

contenidas en un instrumento llamado Edicto, lo que se conoce como Derecho Pretoriano, fundamentado en la equidad natural, y venia a corregir, a través de la jurisprudencia Pretoriana, el rigor de las leyes civiles romanas.

Pero, ¿Qué debemos entender por Equidad?. A este respecto Fernando Villasmil dice que “es la justicia del caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, en base al bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse.”⁵⁴

Según Escriche citado por Humberto Bello Lozano en su obra Procedimiento Ordinario, “la palabra Equidad tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del Juez, que a falta de la ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea, de la Ley natural.”⁵⁵

En esencia equidad significa igualdad, considerándose incluso como la legítima concreción del derecho o como el suplemento de la ley, debiendo recurrirse a ella en caso de duda para suplir e interpretar la ley.

“La Equidad designa un criterio o una noción que sirve de guía o fundamento y en cuyo concepto se apoyan las facultades discrecionales del juez”.⁵⁶

Se presenta entonces este principio como una aparente contraposición al principio de la legalidad, acogido por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 12º del Código de Procedimiento Civil, imponiéndole al juez el deber de ajustar su actuación a las normas, sean adjetivas o sustantivas, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; pero no significa que en la Jurisdicción de Equidad como se le suele llamar, al juez se le permita actuar según su capricho, sino que, se le confía la tarea de buscar caso por caso la solución más adecuada conforme a los valores vigentes en la sociedad. En realidad ambos principios se complementan, puesto que, si bien es cierto que al juez se le exige que debe atenerse a lo establecido en la ley, no es menos cierto que también se le concede la posibilidad de atenuar ese rigorismo de la ley tomando en

⁵⁴ VILLASMIL, Fernando. Los Principios fundamentales y las Cuestiones Previas en el C.P.C. Caracas. 1996.

⁵⁵ BELLO LOZANO, Humberto. Procedimiento Ordinario. Editorial Mobil Libros. Caracas. 1989.

⁵⁶ BARRENO. Luis. El Nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano. Ediciones del Cerro. Falcón. 1986.

cuenta las circunstancias que rodean al caso específico en el momento de tomar su decisión.

Así, Luis Barreno escribe: “De manera que la equidad no es para corregir la ley (esta significación la tuvo en derecho romano) sino para interpretarla, ... como el derecho positivo esta formado de reglas universales -leyes-, debe extraerse de esas reglas universales el valor que a ellas llevo la voluntad del legislador, para luego aplicar la norma al caso que debe resolverse.”⁵⁷

Tal parece que debemos entender la equidad como un principio de interpretación a aplicar al caso concreto que se está juzgando; incluso Aristóteles la ha considerado como la legítima concreción del derecho; como suplemento de la ley y a la cual debía acudir para interpretarla. En este punto la doctrina se encuentra dividida: una parte de ella se inclina por el criterio de que la equidad es un principio de interpretación; Bello Lozano dice que está relacionado con una parte del conocimiento humano o lo que es el conocimiento filosófico aplicado al derecho para interpretar la ley; y la otra parte que defiende la posición de la equidad como fuente del derecho.

Pero si partimos del punto de que el derecho no solo se produce a nivel legislativo, sino que también las decisiones judiciales constituyen producción jurídica, de manera que la equidad al aplicarla al caso concreto y resolverlo equitativamente, se crea una norma que resuelve ese caso y además puede servir para solucionar otros caso similares.

Luego, como consecuencia de lo antedicho, podemos sostener que el juez al momento de elaborar su fallo, debe apegarse a la letra de la ley, pero aún más a los valores que han inspirado la creación de la norma que es la verdadera voluntad del legislador, y es allí donde juega un papel fundamental la equidad, pues, la equidad es un valor jurídico.

“La justicia de equidad es una justicia de excepción, una alternativa que la ley concede al juez, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto...”⁵⁸ No sin razón se dice Summun ius, Summa iniuria, el sumo derecho suma injuria.

Y es así, como lo contempla nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 13°, que a la letra reza:

⁵⁷ BARRENO, Luis. *Obra Cit.*

⁵⁸ FLORES, Juan J. Y Febres Nery José. *Derecho Procesal Civil. Su naturaleza Jurídica y sus principios.* Editorial Sulibro. C.A. Primera Edición. Venezuela. 1987.

ARTICULO 13° del C.P.C.: “El Juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles.”

Cabe observar que la aplicación de esta jurisdicción de equidad procede solo cuando se verifican dos supuestos: 1.- Que las partes estén de acuerdo para solicitarla. Parecería absurdo que teniendo la importancia que tiene la equidad, porque incluso tiene rango constitucional, ya que en la Constitución del 99 en su art.26 se consagra la justicia equitativa; las partes tengan que ponerse de acuerdo para solicitarle al juez que decida conforme a ella, pero no se puede olvidar que se trata de una alternativa una excepción; además en el artículo 312 del C.P.C., se le prohíbe expresamente el ejercicio del recurso de casación a los juicios sentenciados conforme a la igualdad; ¿pero que pasaría si aún y cuando las partes voluntariamente se han sometido a esta jurisdicción, el juez al tomar su decisión no sea equitativo, y sea injusto y parcial el fallo dictado y por lo tanto viole una máxima de experiencia siendo que el artículo 313 ejusdem en donde se enumeran los casos de declaratoria con lugar del recurso de casación se encuentra la violación de una máxima de experiencia?; nosotros consideramos que sí se debe admitir este recurso pues se estaría coartando un derecho al considerar tal decisión como no revisable.

2.- Que los derechos reclamados sean disponibles. “Esto significa que la jurisdicción de equidad no puede aplicarse a cuestiones sobre estado y capacidad de las personas, es decir, todas aquellas situaciones inherentes a cualidades y derechos que advienen como consecuencia del matrimonio y la filiación en general, ... por ser personalísimos e inalienables, son de orden público...”⁵⁹

Otras disposiciones legales contentivas de este principio en el C.P.C.:

Art. 23: “Cuando la ley dice: “El Juez o Tribunal puede o podrá”, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.”

El juez al obrar según su prudente arbitrio, no está sino, aplicando las máximas de experiencia a que hace referencia el artículo 12 del C.P.C., y decidirá el conflicto sin apartarse de los postulados de justicia e imparcialidad que orientan la administración de justicia como fin último del derecho. “La equidad viene a ser así fundamentalmente un criterio de justicia. Ahora bien, ese criterio se integra por multitud de factores, uno de los cuales está relacionado con las máximas de experiencia...”⁶⁰

⁵⁹ BARRENO, Luis. Obra Cit.

⁶⁰ BELLO LOZANO, Humberto. Obra Cit.

Art. 154: El apoderado necesita facultad especial para “solicitar la decisión según la equidad”.

Art. 312: No tienen recurso de casación los juicios sentenciados conforme a la equidad.

Luis Barreno no comparte el criterio de que sea irrevisables las decisiones de los jueces cuando las mismas han tenido como fundamento la facultad discrecional consagrada en el artículo 13, ya que la revisión no haría nugatoria la discrecionalidad, pues ésta existe por imperativo legal, independientemente de que sea revisada o no, pero si se estaría coartando un derecho al considerar tal decisión como no revisable.

Art. 618: Los árbitros arbitradores pueden proceder atendiendo a las normas de la equidad.

En el ordenamiento jurídico italiano el juicio de equidad “no puede ser admitido sino en los casos en que la ley lo consiente:

- Cuando la ley pone a la equidad como única fuente reguladora de determinados conflictos de intereses.
- Cuando la ley instituya para una determinada categoría de relaciones, aún estando reguladas completamente por el derecho una regulación de equidad, justificada por la escasez del valor.
- Cuando la ley consiente a las partes pedir al juez una decisión de equidad, en lugar de una decisión conforme a derecho (está previsto tanto en primer grado como en apelación).⁶¹

Todo lo anteriormente expuesto puede ser resumido en que los poderes de equidad consienten al juez adoptar o hacer que prevalezca una solución intuitiva sobre la razonada o demostrable por razonamiento, aún porque no pocas veces el apelar a la intuición puede parecer más convincente que una demostración discutible.

En otro orden de ideas, en materia de familia se deben tomar en cuenta este principio de equidad a favor del bienestar del niño, niña y adolescente. En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social dijo lo siguiente:

“Los principios en materia de familia considerados en la Constitución como en la mencionada Ley del Niño es la consideración de las relaciones humanas no sólo compuestas de derecho sino también de costumbres y

⁶¹ SATTÀ, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Volumen I. Buenos Aires. 1971.

moral, cuyo objetivo es la protección y desarrollo de tales relaciones, dando prioridad a la protección y garantía de las condiciones en las cuales el niño pueda desarrollarse como ser humano, evolución que le posibilita el ser parte de una familia”⁶².

11.9. Oralidad

Suelen ser referidos a la forma que predomine en el proceso. Así se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escritura; y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada. En ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo.

El principio de oralidad, bajo cuya orientación se han llevado a cabo las grandes reformas procesales, no sólo implica el predominio del elemento verbal, sino también el prevailecimiento de los siguientes principios:

1. La INMEDIACIÓN, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba.
2. La CONCENTRACIÓN del debate procesal en una o dos audiencias.
3. La PUBLICIDAD de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley.
4. La LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Así pues, el procedimiento de amparo constitucional es oral.

“La oralidad no significa que las actuaciones del amparo no sean debidamente documentadas por el Tribunal encargado de la sustanciación del proceso, sino que los actos fundamentales del proceso, como son la audiencia constitucional y los actos de prueba, se hacen en forma oral, estándole prohibido a las partes en sus exposiciones darle lectura a escritos contentivos de sus alegatos”.⁶³

Sobre el particular, la Sala Constitucional, en sentencia vinculante refiriéndose al carácter público y oral de la audiencia constitucional dijo:

"En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala

⁶² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. Sentencia N° 522. Expediente N° 00-267 de fecha 30/11/2000.

⁶³ ZAMBRANO, Freddy. Ob. Cit. Pag. 62.

Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso”⁶⁴.

11.10. Publicidad

Publicidad quiere decir “calidad o estado de público”⁶⁵ y público significa “notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”⁶⁶.

Con ello, se persigue que los actos de los órganos del Estado, los fundamentos en que se sustentan y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan sean notorios, patentes o manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, vale decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información a raíz que, en el Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

Los actos del proceso de amparo serán públicos y únicamente se procederá a puertas cerradas cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa.

De extraordinaria relevancia se vuelve mencionar que, el 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el caso *Claude Reyes y Otros vs. Chile* un primer pronunciamiento supranacional respecto del derecho de acceso a información pública.

Dicha sentencia, no sólo corrobora aspectos ya sentados por nuestros tribunales en relación con el derecho de acceso a la información, v. gr., en cuanto a la legitimación activa y al peso de la prueba, sino que sustenta ese derecho en la Convención Americana, por lo que su vulneración implica, entonces, lesionar también dicho pacto internacional.

Por otra parte y sin desconocer que la decisión referida admite también reparos, como en lo relativo a la amplitud de la información en poder del

⁶⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 01/02/2000

⁶⁵ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, Ed. Espasa, 2001, p. 1.259.

⁶⁶ IDEM

Estado que puede ser accedida por las personas, incluye un acápite infraccional de la mayor relevancia para nuestra jurisprudencia, cuyo alcance se extiende mucho más allá del derecho de acceso, en cuanto a la obligación evidente que pesa sobre los tribunales en orden a fundamentar las sentencias, particularmente, tratándose del recurso de protección.

11.11. Brevedad

En el amparo todas las horas son hábiles, y el Tribunal dará preferencia al trámite del amparo sobre cualquier otro asunto.

La Sala Constitucional, mediante decisión del 25 de abril de 2002, (Caso: Luis Octavio Ruiz Morales), y en su fallo del 7 de febrero de 2002, caso: Joao Correia de Sena), determinó:

“Que en el procedimiento de amparo no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo que establece el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.⁶⁷

Acatando las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, no pueden decretarse reposiciones inútiles, atendiéndose, siempre, al principio finalista de esta institución, que es el que inspira a la vigente Constitución de la República y que está igualmente recogido en nuestra normativa procesal en el citado artículo 206 del Código de Procedimiento Civil.

De manera que:

“...aún cuando el artículo 244 del mismo Código Adjetivo sancione con la nulidad el incumplimiento en la sentencia de los requisitos establecidos en el artículo 243 eiusdem, esta consecuencia sólo deberá materializarse en caso de que la sentencia cuestionada contenga alguna deficiencia que sea determinante para la resolución de la controversia, que produzca o implique alguna violación del derecho a la defensa y el debido proceso de alguna de las partes, o que tal deficiencia se traduzca en una omisión de pronunciamiento o en falta de fundamentos de tal entidad que impida el control de la legalidad de la sentencia impugnada o la haga inejecutable”⁶⁸.

⁶⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia de fecha 25 de abril de 2002. Caso: Luis Octavio Ruiz Morales.

⁶⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. Sentencia N° 282. Expediente N° 01-134 de fecha 07/11/2001.

11.12. El principio de la justicia gratuita

El Estado garantiza la gratuidad de la justicia en general, y en particular del procedimiento de amparo constitucional, por lo cual Zambrano afirma que “en la práctica se traduce por la exención arancelaria o de cualquier especie de tributo en la tramitación de dichas solicitudes”⁶⁹.

“Desde que el Estado asumió el monopolio de la justicia y considera un delito el hacerse justicia por sí mismo, la actividad jurisdiccional adquirió la doble fisonomía de ejercicio del poder soberano y de prestación de un servicio público en interés de las personas que lo requieren; por lo que aparece legítimo que el Estado exija determinadas tasas o aranceles judiciales, como la contribución de aquellos que directamente requieren la intervención de los órganos jurisdiccionales, con el fin de asegurarse el Estado los medios financieros para proveer el funcionamiento de la administración de justicia.

Sin embargo, como en el moderno Estado de Derecho, el principio de igualdad de los ciudadanos informa toda estructura política y jurídica de la sociedad organizada, y la utilización de los órganos de administración de justicia es una garantía asegurada por la Constitución a todos los ciudadanos, en correspondencia con la prohibición de la autodefensa, resulta justificado, que frente a la situación de aquellos que no dispongan de medios suficientes para la defensa o tutela de sus derechos, el Estado se vea en el deber de eliminar el obstáculo que opone el sistema de las tasas judiciales y en general el costo del proceso, en beneficio de aquellos que por su situación económica se encuentran impedidos de hacer valer en juicio la tutela de sus derechos”.⁷⁰

Esta garantía judicial de acceso a la justicia la vemos consagrada en el Artículo 26 de la Constitución, cuando establece: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos...”⁷¹

Tratando de buscar el origen o justificación de este principio, a través de la historia, como por ejemplo luego de los fenómenos de la industrialización, de la centralización, incluso hasta nuestros tiempos, como se puede evidenciar con la creación de nuevos instrumentos jurídicos que regulen el alcance y valoración de este principio, se ha buscado justificar de algún modo su

⁶⁹ ZAMBRANO, Freddy. Ob. Cit. Pag. 63-64.

⁷⁰ ROMBERG, Rengel. Texto citado.Pg:75 en adelante.

⁷¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

aplicación. A tal efecto, podemos ver como algunos autores establecen: “Es clásico en basarlo en consideraciones de moral (Cappelletti); como una reacción de parte de grupos caritativos (Cappelletti) y de juristas compasivos; como un “Honor” para los juristas (Cappelletti con ref. a Alemania en 1877); como una “Obligación” (“obligación honorífica,” dice Cappelletti, esto es, a mitad del camino entre la “obligación” y la “gracia”); como una obligación para facilitar la protección jurídica (ROSENBERG- SCHWAB); de una “obligación”, derivada de una multiplicidad de concausas, de las que hicieron aparecer y subsistir el fenómeno siniestro de la “pobreza humana”. Mas, en cuanto a los “moralistas”- esta razón podía ser incluso la base del “honor” o de la “obligación” de defender gratuitamente”.⁷²

Para poder entender lo que es la justicia gratuita, es necesario definir lo que es la Justicia, a tal efecto podemos decir que “Cuando somos justos y obramos con justicia, damos al otro aquello que le corresponde, que le es debido, aquello a lo cual tiene un derecho. La justicia no regala nada. La justicia da precisamente aquello que pertenece al otro- nada más, ni nada menos que esto. Así pues, la justicia es estrictamente objetiva e imparcial, exacta, sobria, y está fundada racionalmente. En la justicia nada hay que sea superabundante ni tampoco nada incomprendible. Por el contrario, la justicia es lo comprensible para todos”.⁷³ Por otra parte, para el jurista alemán KARL LARENZ la justicia es el “principio fundamental inherente al espíritu humano para toda convivencia humana”⁷⁴

PERELMAN sugiere, que se debe acudir a una “definición formal o abstracta de la justicia y cada fórmula particular o concreta será uno de los innumerables valores de la justicia formal. Por eso define “la justicia formal y abstracta como un principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera”.

Sabemos que hay que tratar a estos seres no de tal o cual manera, sino de manera igual, de suerte que no pueda decirse que se ha perjudicado a uno de ellos en relación con el otro. Sabemos también que un tratamiento igual sólo debe darse a los seres que forman parte de la misma categoría esencial. El mismo autor señala y analiza las seis más frecuentes invocadas fórmulas de justicia concreta: “A cada quien la misma cosa”, “A cada quien según sus méritos”, “A cada quien según sus obras”, “A cada quien según sus

⁷² FAIREN GUILLÉN, Victor Pg.: 594.

⁷³ BRUNNER citado por Hermann Petzold Pernía. Justicia Social y Bien Común en la Venezuela Actual. Primer Premio “Trípode 77” De Laicos (Grupo B). Caracas- Venezuela 1977.Pg:79.

⁷⁴ LARENZ, Karl. Citado por Hermann P. P. Obra citada. Pg. 57.

necesidades”, “A cada quien según su rango” y “A cada quien según lo que la ley le atribuye”...”⁷⁵

La justicia en el Proceso está garantizada en los Artículos 26 y 257 de la Constitución de 1.999, ya que es un instrumento fundamental para la realización del proceso.

Refiriéndonos en concreto la Justicia Gratuita puede definirse, pues, como “el beneficio de la exención de los gastos de justicia, que concede la ley o el tribunal a la parte que no tuviere medios suficientes, ya para litigar, ya para hacer valer de manera no contenciosa un derecho.”⁷⁶

El Código de Procedimiento Civil establece que el beneficio de la justicia gratuita lo concede la Ley o el Tribunal (Artículo 175 C.P.C). Conforme al Artículo 178 C.P.C, gozan del derecho de dicho beneficio, sin necesidad de previa declaratoria del Tribunal, las personas naturales que perciban un ingreso que no exceda del triple salario mínimo obligatorio fijado por el Ejecutivo Nacional, así como también los Institutos de beneficencia pública y cualesquiera otros a los que la ley lo conceda en los asuntos que les conciernan.

El objetivo principal que se busca con la implementación de este principio jurídico, es ocuparse de “...la condición socio-económica de los litigantes, a fin de compensar las desigualdades sociales entre ellos existentes, por medio de lo que en Venezuela se denomina el “beneficio de pobreza”y en otros países “asistencia judicial”, “auxiliar de pobreza”, etc. En consecuencia, gracias a ese beneficio de pobreza, los débiles sociales no son débiles jurídicos, pudiendo litigar en una situación de igualdad jurídica no sólo formal, sino también material, con aquellos miembros de la colectividad que se hallan en ésta, en una posición de fuerza, generalmente de carácter económico”.⁷⁷

El alcance del beneficio lo podemos ver reflejado en: (Artículo 180 C.P.C.)

- “El uso de papel común, tamaño oficio.
- No pagar aranceles.
- Un defensor gratuito.

⁷⁵ PERELMAN. Citado por Hermann P. P. Obra citada.Pg:58-59

⁷⁶ ROMBERG, Rengel. Obra citada. Pg:75 en Adelante

⁷⁷ PETZOLD PERNÍA, Hermann. La noción de igualdad en el derecho de algunos Estados de América Pg:468 PLatina.Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Maracaibo-Venezuela 1.974

Así el Artículo 17 de la Ley de Abogados, en concordancia con el Artículo 13 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, son contundentes al establecer la obligación del Abogado de asumir la defensa de las personas protegidas por el beneficio.

No pagar honorarios a los auxiliares de justicia, tales como peritos, expertos o jueces asociados, intérpretes, depositarios. Todos están obligados a prestar sus servicios gratuitamente, cuando actúen a solicitud del beneficiario.”⁷⁸

“Debemos indicar que aunque lo antes expresado se refiere, en principio, al proceso civil, es aplicable igualmente en los procesos mercantiles, penales, contencioso administrativo, laboral, en materia de niños y adolescentes, etc., haciendo sin embargo, las reservas que imponen las características específicas de cada uno de ellos”⁷⁹

11.12.1. El principio de gratuidad en la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes

La gratuidad es un principio que hace posible la universalidad de los servicios, programas y procedimientos administrativos y judiciales a todos los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 9 de la LOPNNA establece: “Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y funcionarias, administrativos y judiciales, así como las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumentos ni derecho alguno, ni aceptar remuneración”. Esto quiere decir que los funcionarios administrativos y judiciales, y las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia (principio de prioridad absoluta) y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración; lo cual abarca inclusive todas las actuaciones y las demandas originadas por la competencia jurisdiccional en materia de niñez y adolescencia, como es el caso de los emolumentos para las citaciones en cualquier demanda a las que se refiere la LOPNNA.

⁷⁸ PUPPIO, Vicente J. Pag 195.

⁷⁹ PETZOLD P., Herman. La Noción de Igualdad. Obra Citada. Pag:451

De igual forma la gratuidad es mencionada como principio fundamental de los procedimientos administrativos, en el artículo 284 de la LOPNNA, específicamente en el literal 'h'. Sin embargo, en el artículo 450 eiusdem, que trata sobre los principios orientadores del procedimiento judicial ordinario, no se establece expresamente; pero la disposición novena de la LOPNNA, antes mencionada, señala de manera muy clara y precisa la prohibición de cobrar cualquier tipo de emolumentos y de recibir remuneraciones los funcionarios públicos administrativos y judiciales.

Es necesario resaltar, que el artículo 21 de la LOPNNA fue reformado en lo que respecta a la Gratuidad en el Registro del Estado Civil, cuando hace referencia expresa que todas las expediciones de actas de nacimiento serán gratuitas, no sólo la primera expedición, señalando a su vez, que las mismas no tendrán fechas de vencimiento.

Por último, considerando lo expuesto anteriormente y visto el carácter imperativo de las normas, se puede concluir:

- Los usuarios o justiciables no deben cancelar un monto por obtener un acta certificada de nacimiento de un niño, niña o adolescente;

- No deben sufragar los gastos de traslado al alguacil para que haga efectiva la notificación del demandado.

- En general, los funcionarios públicos en sedes administrativas o judiciales; así como cualquier autoridad pública no podrán cobrar emolumentos ni derecho alguno, ni aceptar remuneración en ningún caso donde se ventile algún interés de los niños, niñas y adolescentes, lo cual abarca entre otros a los Registradores y Notarios. En el caso de las notificaciones, por ejemplo, en el ámbito jurisdiccional, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, debe proveer a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y adolescentes del medio de transporte a los fines de realizar los actos comunicacionales del Tribunal; en ese sentido, podría proveer de motos y automóvil a los mencionados Tribunales, así como también se podría asignar una cantidad de dinero al alguacilazgo para realizar los actos comunicacionales, o también el reintegro de los gastos de traslados mediante recibo de pago. Estas son algunas ideas que se podrían tomar en cuenta para evitar que las partes en un juicio le entreguen dinero a los alguaciles para realizar el traslado a la dirección del demandado.

- Con respecto a las copias fotostáticas, en realidad el sentido de la doctrina de protección es que igualmente sea proveído gratuitamente cuando sea requerida en beneficio o necesidad de un niño, niña o adolescente. No obstante, según el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia de la República, Sala Constitucional, en sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, Exp. No. 07-0005, la solicitud de copias simples de todas o algunas

actuaciones que se realicen en virtud de un proceso, corresponden a las partes o a quien las solicite, pues suponen el cumplimiento de cargas que comportan de manera secundaria un efecto económico el cual debe ser atendido, en razón del interés propio que su ejecución comporta, no encontrándose amparado por el principio de la gratuidad del proceso o del beneficio de justicia gratuita.

En este orden de ideas, se observa que el anterior criterio jurisprudencial, se refiere a todos los casos en general, pero sabemos que la materia de la niñez y la adolescencia es especial; y a pesar de que la LOPNNA sólo se refiere a la gratuidad de las copias certificadas, en la práctica el funcionario administrativo o judicial, o cualquier autoridad pública debe tratar de proveer las copias fotostáticas gratuitamente, cuando se trate de necesidad o beneficio de un niño, niña o adolescente; esto quiere decir que de las sentencias de divorcio por ejemplo, las copias simples para su posterior certificación gratuita, deben ser proveídas por la parte interesada para el respectivo registro de la sentencia, pero si es necesario una copia simple o certificada para alguna diligencia en beneficio de un niño, niña o adolescente, la copia simple debería proveerse por el mismo ente público, para que sea certificado igualmente de manera gratuita, como sería el caso de los despachos de comisión de medidas preventivas en materia de obligación de manutención, que llevan anexo copia del libelo de demanda y de la solicitud de la medida. Para lograr esto es necesario proveer de suficientes recursos y de fotocopadoras a los funcionarios, así como soporte técnico, pero sabemos que esto acarrea inmensos gastos al Estado que tal vez no pueda soportar. Es por eso que el funcionario o autoridad pública debe ser muy analítico y determinar dependiendo de las posibilidades presupuestarias del ente público, de ver en qué casos procede o no el proveimiento de las copias fotostáticas de manera gratuita.

11.13. Principio de igualdad

Luego de haber hablado de la justicia, y de haber tratado de conceptualizar lo que es la justicia gratuita, nuestro interés es llevar el estudio de este principio al campo de la igualación jurídica, que es lo que realmente nos interesa destacar, siendo que nuestro ordenamiento jurídico vigente nos garantiza la igualdad ante la Ley, y así en casi todos los órdenes jurídicos existen, comúnmente, a nivel constitucional, una serie de reglas jurídico-generales que se refieren a la igualdad. Por ejemplo: el llamado principio o garantía de la igualdad ante la ley; la prohibición de las distinciones fundadas en el sexo, la raza, el color, la religión, la condición económica o social, etc. Tales reglas, u otras semejantes, son consagradas positivamente o admitidas suprapositivamente en los diversos órdenes jurídicos del mundo. Por ello, el Artículo 21 de la Constitución del 1.999 consagra este principio de una forma detallada y explícita, en la siguiente forma:

“Artículo 21: Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.”⁸⁰

Dispone el artículo 21 de la citada Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que en el Recurso de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública, quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos. Es así como, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado pronuncia frente a ella dentro del término del traslado que se le corre a continuación de la notificación del auto de admisión. Viene luego el periodo probatorio para practicar las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación.

La noción de igualdad jurídica constituye una de las nociones jurídicas más íntimamente vinculadas con los cambios histórico-sociales, pudiéndose decir, por ello, que es una noción evolutiva. Así su significación abstracta, que le viene dada por su consagración legislativa, como su significación concreta que es precisada por la interpretación jurisprudencial depende de las estructuras políticas, jurídicas, económicas y sociales (comprendiendo aquí las estructuras religiosas, morales, étnicas y de estratificación social) existentes en la colectividad y de los valores socialmente aceptados en una época dada. Por esto es posible afirmar que las normas jurídicas que establecen una desigualdad o, por el contrario, suprimen una y proclaman una determinada igualdad, son la expresión: o bien de una desigualdad social, o bien de una reacción debida al cambio de las valoraciones sociales,

⁸⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Obra Citada.

que a su vez el resultado, en gran parte de una transformación de las estructuras colectivas.

Así, pues, cuando en una comunidad dada se piensa por la mayoría de sus integrantes, o al menos por las clases o grupos sociales que aspiran al control del poder en la misma, que una determinada igualdad jurídica y/o social hasta ese momento aceptada, o al menos, soportada, se les debe suprimir por sentirse como injusta, se inicia un proceso de lucha social tendiente a cambiar las estructuras de dicha comunidad que hacen posible aquella desigualdad. Pues como ya dijo ARISTÓTELES, la desigualdad es siempre la causa de las revoluciones, cuando no tienen ninguna compensación los que son víctimas de ella... y en general puede decirse que las revoluciones se hacen para conquistar la igualdad.

Ello significa, entonces, que nuevos valores se hacen predominantes en la colectividad. Empero, es necesario indicar que este cambio axiológico es causa y efecto de las transformaciones de las estructuras de la sociedad. Es decir, que si se tiene como injusta una determinada desigualdad jurídica y/o social y la estructura que la fundamenta, es por que los valores que la hacían soportable han cambiado. Pero esto implica, a su vez, el cambio, al menos, de una estructura.

Así la transformación de una estructura económica o religiosa, por ejemplo, pueden hacer cambiar las valoraciones populares en vigor y hacer sentir las estructuras políticas y jurídicas, como injustas y viceversa.

“Según el autor Adolfo Gelsi Bidart, la “igualdad en el proceso, significa posibilitar a cada parte para que haga valer sus derechos ante el Juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos para que libremente pueda alegar en el ataque o en la defensa y aportar los medios de convencimiento necesarios.”⁸¹

Por ello, es que debemos buscar siempre la igualdad, ya que, “...en la actualidad y en la gran mayoría de las naciones civilizadas, como lo señala también el jurista inglés H.L.A. HART se acepta “ el principio de que prima facie los seres humanos tienen derecho a ser tratados con igualdad...”⁸²

“De ahí que la utilización de determinados criterios de relevancia, como la consideración de ciertas personas como iguales o desiguales jurídicamente, son cuestiones esencialmente axiológicas, pues implican la formulación de juicios de valor por medio de actos de voluntad de carácter jurídico, a los

⁸¹ PETZOLD, Hermann. La Noción de Igualdad en el Derecho. Obra Citada Pg:451

⁸² H.L.A. HART. Citado por Hermann P.P. Obra citada. Pg:66

cuales sirven de vehículo de sentido las normas de una constitución, una ley, un reglamento, una sentencia, etc., en fin, normas jurídicas generales o individualizadas, según los casos”.⁸³

Se debe tomar en cuenta, que en la mayoría de las legislaciones modernas, incluyendo la Venezolana hasta 1.999, la Justicia Gratuita es un beneficio que se aplica como una excepción a la regla general, donde la exoneración de los gastos judiciales se concede sólo a los legal o judicialmente declarados “pobres”.

Es por esto, que luego de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1.999, donde el constituyente Venezolano en un propósito innovador, rompió con la uniformidad que había con respecto a éste principio, al establecerlo ahora como un principio de carácter general.

De lo anteriormente escrito, podemos ver que lo que establece el Código de Procedimiento Civil en cuanto al citado principio quedó derogado, ya que la Constitución buscando la igualdad jurídica de las partes en el proceso y elevando la justicia al rango de derecho social, ha implementado el beneficio de la justicia gratuita, no como un beneficio de pobreza, sino como un beneficio general para acceder a la justicia en Venezuela. Para ello la Constitución establece en el Artículo 26: ...”El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”. En concordancia con lo que establece el artículo 254 de la Constitución, donde dice que “...el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios”.

De esta manera vemos como la evolución de las valoraciones admitidas -que influyen socialmente y que son interpretadas por los cambios de las condiciones de vida de un país, se reflejan en las condiciones jurídicas y sociales de la población, respecto a la noción de igualdad no uniforme, todo basado en la imposición social.

“En dicha lucha social, los jueces desempeñan un gran rol, ya sea que adopten una actitud revolucionaria (o al menos reformista), es decir, a favor de la nueva regla de igualdad, ya sea que integren al partido de los conservadores y estén en contra de dicha regla, y a favor de la desigualdad social y/o jurídica que se trata de suprimir manifestándose su posición al respecto, o bien por fallos tendientes a darle vigencia, es decir, eficacia a las normas jurídicas generales que consagran la nueva regla de igualdad, mediante su efectiva aplicación a los casos concretos; o bien, por decisiones

⁸³ PETZOLD P.,Hermann. Obra Citada Pg:68

que, negándoles a esas normas su vigencia, proclaman el mantenimiento de la desigualdad que las mismas pretenden erradicar.

Entonces, lo expuesto explicaría la presencia, en Venezuela y otros países de América Latina, de numerosas normas jurídicas generales, casi siempre de carácter constitucional, que no son más que normas-fachada debido a una aplicación judicial conservadora o a una absoluta falta de aplicación, que, en vez de contribuir a eliminar algunas de las graves desigualdades sociales y jurídicas existentes, sirven por el contrario, para dar buena conciencia a los privilegios del “statu quo” y a disimular ante la opinión pública internacional, y hasta nacional, violaciones de la dignidad humana”.⁸⁴

El sentido de las normas jurídicas generales que establecen una regla de igualdad, se ve afianzado por la interpretación de los jueces u otros funcionarios encargados de aplicarlas concretamente, por lo que la vigencia y aplicación de tales normas depende de sus creencias, concepciones e intereses, y bajo la influencia de lo que un determinado ambiente histórico-social les den.

Sin embargo, no hay duda de que las intenciones que se han tenido al establecer este principio de forma general sean buenas, ya que “...se trata de un potente instrumento para crear la igualdad de condiciones a los fines de persecución del derecho concedido a los círculos de población que tengan menos medios”...”⁸⁵; ya que sino de algún modo con respecto a ellas habría una verdadera e inicua denegación de justicia; y por ello se quiso sopesar o equilibrar esta situación.

Sobre todo, la disposición citada de la Constitución trata de mantener la igualdad entre las partes; proponiendo a tal fin, la supresión de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia.

11.14. Simplificación de las formas

El amparo se caracteriza por la simplificación de las formas procesales, y su tramitación se desarrolla sin incidencias, formalismos, ni reposiciones inútiles, sobre todo en tiempos en que el proceso es tenido como un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que:

⁸⁴ PETZOLD, Hermann. Obra Citada Pg:75-77.

⁸⁵ FAIREN GUILLÉN, Victor. Obra citada.

"La Constitución consagra expresamente el derecho de todos los ciudadanos de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y a una tutela judicial efectiva de los mismos. Tales principios sin embargo, no pueden ser aislados de otros sin los cuales éstos carecerían de contenido. En efecto, de acuerdo a la propia Constitución... el instrumento fundamental para la realización de la justicia lo constituye el proceso (artículo 257) y si bien no se puede sacrificar la justicia por apego conservador a formalidades no esenciales, entiende la Sala que el constituyente no ha querido establecer que el proceso en su conjunto, como instrumento de la realización de la justicia, se convierta en sí mismo en medio no esencial para el logro del fin último que es la justicia. Por el contrario, dentro de la multiplicidad de pasos sucesivos que conforman el proceso, es posible que exista una o varias formalidades no esenciales que puedan verse como dificultades para la administración de una justicia expedita, equitativa, imparcial, transparente y responsable, entre otras notas constitucionalizadas de la justicia; pero no se puede prescindir del proceso en sí, pues tal actividad supone la materialización en sede jurisdiccional, del conflicto de intereses instalado en planos individuales o colectivos, que requieren de resolución efectiva y material mediante la administración de justicia; la cual, a su vez, no puede prescindir de los procedimientos legales preestablecidos para concretar su actividad"⁸⁶.

11.15. Sumariedad

El trámite del amparo se caracteriza, como hemos dicho antes, por ser un procedimiento simple, sencillo, despojado de incidencias y carente de formalidades complejas. La tutela judicial efectiva no tolera el excesivo formalismo.

La Sala Constitucional, al pronunciarse sobre la tutela judicial efectiva, sentencia N° 2.029 de 19/08/2002, dictaminó que:

"Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su

⁸⁶ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa en la Sentencia N° 00409 del 20/03/2001.

finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibles por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).⁸⁷

11.16. Principio de la valoración de la prueba por el juez

De acuerdo con este principio, en la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la sana crítica, a menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba. Las reglas de la sana crítica —nos indica Couture— son reglas de correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

En este aspecto se ha pronunciado la Sala Constitucional en este sentido:

"El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos"⁸⁸.

11.17. Principio de la carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. La falta de demostración de los hechos que le sirven de fundamento a la acción o excepción, acarrea consecuencias desfavorables a la parte sobre quien recaiga la obligación de probar el hecho alegado.

"El artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación se acusa, —dice la Casación Civil al examinar el tema de la carga de la prueba— es una norma programática sobre la forma que deben probar las partes sus alegatos. Por tanto, su aplicación, por parte de los jueces debe circunscribirse a tener en cuenta si quien afirmó o alegó una pretensión o defensa presenta los medios para probarlo. En caso de que estos medios sean considerados suficientes para probar lo alegado, declarar procedente la

⁸⁷ TRIBUNAL SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 2.029 de 19/08/2002

⁸⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia del 01/02/2000.

pretensión o defensa. El error en que pueda incurrir en la valoración de la prueba será objeto, en todo caso, de otras infracciones, mas no del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil".⁸⁹

No obstante todo lo narrado anteriormente, en el procedimiento de amparo, la iniciativa probatoria corresponde a las partes, pero el Juez que conoce del amparo está facultado para ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

11.18. Principio de adquisición procesal o comunidad de la prueba

Este principio, bien sea por la doctrina o por la jurisprudencia, ha sido denominado de diferentes formas; para unos es llamado Principio de Adquisición Procesal, para otros es conocido como Principio de la Comunidad de la Prueba, y otros como Osear Pierre Tapia lo conciben como una Máxima.⁹⁰

Indistintamente de nuestra percepción , o a cual concepto nos inclinemos “este principio sirve para determinar el elemento que de universal tiene la prueba cuando es promovida, significando que ella beneficia y favorece a todas las partes de una controversia por igual”⁹¹

“La principal importancia que tiene este principio radica en proporcionar formalmente la celeridad, pues evita la duplicidad de la prueba y el desistimiento de mala fe”⁹²

Como observa Michelli:”... Tal principio no deriva ciertamente de la concepción germánica de la prueba, sino de la romana, de manera que el vincular (Como hace la teoría de la carga) el éxito favorable o no del proceso a la actividad desplegada por la parte, es impreciso por lo menos, es decir, que impide que el éxito favorable del proceso dependa solamente de la actividad de la parte”.⁹³

⁸⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 100 de 27/04/2001.

⁹⁰ PIERRE TAPIA, Oscar. La prueba en el proceso venezolano. Tomo I. 4 edición. Caracas. Pg: 46

⁹¹ Sentencia del 11 de agosto de 1.999. Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas. C. Ventura contra M. S. Mas.

⁹² SALAZAR CANO, Edgar. Citado por FUENMAYOR, Antonio. Maracaibo 1998. Pag. 284.

⁹³ MICHELLI, Guian Antonio. La carga de la Prueba. Editorial Tenis. Bogotá-Colombia. 1.989. Pg:131.

“ Es el principio según el cual la prueba evacuada o producida a los autos pertenece al proceso, con independencia de quien la promovió o produjo, por lo cual sus efectos favorecen o desfavorecen a ambas partes por igual, sin que su aportante o promovente pueda desistir de ella, una vez evacuada o producida”⁹⁴

La Casación Venezolana en sentencia de fecha 19 de noviembre de 1969 señaló que dicho principio “... tiene su Justificación Jurídica en que, como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para alcanzar el fin del proceso, nada importa quién las haya promovido o aportado. Desde el momento en que ellas producen la convicción o certeza necesaria y son invocadas por la parte a quien beneficien, la función del juez se limita a aplicar la norma jurídica que regula cada situación de hecho”⁹⁵

Cabe destacar, que de la expresión “reproduzco el mérito favorable de los autos”, la antigua Corte Suprema de Justicia en repetidas oportunidades ha establecido que: La expresión que frecuentemente utilizan los abogados de “reproduzco el mérito favorable de los autos”, es un estereotipo que la costumbre ha mantenido como “forma” de señalarle y recordarle al juzgador la existencia de pruebas existentes a los autos con anterioridad al escrito de promoción de pruebas, las cuales han sido oportunamente llevadas a los autos, como instrumentos fundamentales de la pretensión u otra forma permitida. Tal expresión no vulnera ningún derecho, por el contrario, sirve de advertencia para que todas las pruebas, con independencia de su valoración final, sean analizadas, si a renglón seguido de la expresión “reproduzco el mérito probatorio” que corre a los autos, el promovente especifica a cuales pruebas se refiere, ello sólo sirve para ratificar lo dicho, como el recordatorio de las pruebas promovidas, y, de la aspiración abstracta de que aquello que está en los autos antes de la oportunidad probatoria procedimental, le favorezca sus pretensiones; es decir, que dicha fórmula no vulnera el principio de Adquisición Procesal, ni lesiona el principio de la Comunidad de la Prueba, porque son expresiones que permiten a la parte que así se expresa, de acordar, recordar, y ratificar sus medios probatorios, con la aspiración que la intención contenida al promoverla le favorezca, sin menoscabo de la potestad del juzgador de declarar que favorece a parte distinta del proceso.

Tomando en cuenta “... que los jueces sentenciadores en sus fallos deben ser estrictamente cumplidores del formalismo procesal al señalar, analizar en forma íntegra y darle pleno valor probatorio a todas y cada una de las

⁹⁴ Sentencia del 11 de Agosto de 1.999. Idem.

⁹⁵ PIERRE TAPIA, Oscar. La Prueba en el Proceso Venezolano. Tomo I. 4 Edición. Caracas. Pg45.

pruebas promovidas por las partes, siempre teniendo como norte el principio de la comunidad de la prueba a los fines de obtener un sentido claro y categórico del efecto jurídico que emana de cada una de las pruebas aportadas al proceso, y de esta manera el sentenciador concluya de su apreciación, la procedencia o no de la pretensión, en función del análisis del tejido probatorio que surge de la investigación, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y su valor formal para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que ellos se contienen...”⁹⁶.

“De conformidad con el principio de la comunidad de la prueba, tal y como lo señaló la sentencia recurrida, el juez se encuentra obligado a valorar todas las pruebas que se encuentren en el expediente y extraer de ellas elementos de convicción sin que las consecuencias que se deriven de su interpretación tengan necesariamente que ser favorables para la parte que produjo la prueba analizada. Así, en atención a cualquiera de las partes, indistintamente de quien la haya producido”⁹⁷.

“Según el principio de Adquisición Procesal, la autoridad de las partes no determina la conducta del juez en la formación de su convicción acerca del mérito de las pruebas, las cuales se consideran adquiridas para el proceso y no para cada una de las partes individualmente consideradas. Según este principio, una vez incorporada la prueba al proceso, deja de pertenecer al litigante que la ha producido, para transformarse en común, que es la denominada “Comunidad de la Prueba” cada parte puede aprovecharse, indistintamente, de su prueba como la producida por la contraparte, y a su vez, el juez puede utilizar las resultas probatorias aún para fines diferentes de aquellos que contemplan las partes que las producen, de modo que el juez puede valorarlas libremente, conforme a la regla de la sana crítica, aún en beneficio del adversario de aquella parte que ha producido la prueba”⁹⁸.

Del Principio de la Comunidad de la Prueba se pueden evidenciar o destacar ciertas características entre las cuales podemos mencionar:

- Toda prueba surte efectos para el proceso quien la adquiere (Proceso de adquisición de la prueba) para dicho proceso, sin que importe la parte que la haya promovido.

⁹⁶ Sentencia Nro 173 del 25 de Mayo de 2.000. Sala de Casación Social

⁹⁷ Sentencia Nro 181 del 14 de Febrero de 2.001. Sala Constitucional.

⁹⁸ Sentencia Nro 70 del 24 de Marzo de 2.000. Sala Casación Civil. Dr Franklin Arrieché. Ratificación, Sentencia Nro 264 del 03 de Agosto de 2.000. Sala Casación Civil.

- El destinatario de la prueba no es una parte específica, no es tampoco su promovente, es, siempre y en todo caso el proceso.

- Las partes pueden renunciar o desistir de pruebas promovidas y admitidas. Lo que es contrario a derecho es el desistimiento de la prueba después de evacuada, porque ello atentaría contra el principio de la comunidad de la prueba. Dicho principio de comunidad de la prueba no permite, pues, la renuncia o desistimiento de ella después de practicada, dado que una vez incorporada al proceso cualquiera de las partes puede aprovecharse del material probatorio.

- La valoración de una prueba no toma en cuenta el vínculo generador de ella, pues el mérito y la convicción que de ella dimana es independiente del propósito del promovente, sólo subordinado a la soberanía del juzgador.

- Otra consecuencia de la comunidad de la prueba es que cuando se acumulan o reúnen varios procesos, la practicada en cualquiera de ellos vale para todos, porque si el juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, sería absurdo que los efectos de esa convicción dejaran de aplicarse a ellas, a pesar de que se resuelven por una sola sentencia. Para ilustrar un poco la aplicación práctica de este principio, a continuación se citarán algunos ejemplos:

Según Oderigo:

“Ordinariamente, las partes actúan en el proceso movidas por su exclusivo interés personal; sólo buscan sentencias favorables a sus respectivas pretensiones -blanca el actor y negra el demandado-, y a su obtención consagran sus esfuerzos.

Consecuentes con esta idea, hacen todo lo posible para pintar de blanco al proceso y para pintarlo de negro, ofreciendo al juez cuanta probanza y cuanto argumento jurídico encuentran a mano, aparentemente provechosos para sus respectivas posiciones.

Sin embargo, en el proceso como en cualquiera otra parte, a veces las cosas ocurren de manera distinta a la prevista.

A veces, ocurre que el testigo en que se había depositado la mayor de las confianzas declara adversamente a la parte que lo propuso; a veces, el sorpresivo percance corre por cuenta de algún perito; y a veces, el percance se convierte en desastre, cuando se trata de alguna probanza decisiva.

A primera vista, podría parecer injusto que esos elementos perjudicaran a su propio aportador, a quien realizó el esfuerzo necesario para obtenerlo; y

probablemente lo sería si las formas procesales se hubieran instituido en homenaje a las partes, para su satisfacción y no para la de una idea superior”⁹⁹.

Así pues, según Palacios:

“La vigencia del principio enunciado impide, por ejemplo, que alguna de las partes que produjo una prueba desista luego de ella en razón de serle desfavorable; que el ponente de las posiciones pretenda eventualmente desconocer los hechos consignados en el pliego respectivo, en la hipótesis de que el absolvente los haga valer a su favor; que el actor niegue los hechos expuestos en el escrito de demanda en el supuesto de que el demandado los invoque en su beneficio; presentado en juicio un documento ambas partes pueden deducir de el conclusiones en beneficio propio, etcétera”¹⁰⁰.

En conclusión, cuando la actividad probatoria de una parte es perfecta y completa para producir efectos jurídicos, estos pueden ser utilizados por la otra parte, ya que los resultados de las actividades procesales son comunes entre las partes.

11.19. Principio de impulsión oficiosa del proceso por el juez hasta su conclusión

Su aplicación no excluye el cumplimiento de la carga que incumbe al accionante de impulsar el proceso. De allí que si el agraviado no asiste a la audiencia constitucional o abandona el trámite, opera el desistimiento tácito del procedimiento, como lo ha fallado en numerosos casos la Sala Constitucional. No obstante ello, el juez tiene que velar por su rápida solución.

“El carácter de orden público de las normas sobre menores y la interpretación de las mismas, obligan al juez de familia a impulsar oficiosamente el proceso, no limitándose a decretar las pruebas solicitadas en su oportunidad por las partes sino todas aquellas que conduzcan al esclarecimiento de las circunstancias de posible abandono o peligro del menor. De otra parte, la no valoración por el juez de las pruebas en la sentencia puede configurar una causal de inconstitucionalidad por carencia de motivación de la decisión judicial. En los procesos de privación, suspensión o rehabilitación de la potestad parental, el juez de familia está

⁹⁹ ODERIGO, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1.960. Pág: 103-104.

¹⁰⁰ PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil. Abelleido- Perrot. Buenos Aires. Tomo I. Segunda Edición. Pg:284.

dotado de amplios poderes para intervenir en defensa de sus intereses, entre ellos se cuenta la posibilidad de iniciar oficiosamente el proceso.”¹⁰¹

11.20. Principio de la doble instancia

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinario que es, solo faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, en nuestro medio, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

Este principio – como el de impugnación, del cual es solo una modalidad, quizá la más importante – tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este.

Este principio entonces, garantiza que la sentencia de la primera instancia sea revisada por la Alzada. Se trata de un derecho garantizado también en el artículo 8, letra h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o

¹⁰¹ MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. T-531

<http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/1992/Tutela/T-531-92.htm>

Pacto de San José de 22/11/69, "que confiere el derecho a toda persona que es juzgada, el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

“La intención del legislador de establecer el principio de la doble instancia, no es la de consagrar un mecanismo automático de revisión o de consulta de las decisiones judiciales, sino por el contrario, se trata de la oportunidad procesal regulada de acudir, dentro de las reglas del debido proceso, ante otra autoridad judicial superior a la que toma la decisión en Primera Instancia, para someter todo o una parte de la actuación judicial, con el fin de procurar la atención de las posiciones de las partes inconformes con la sentencia, o bien, para garantizar la efectividad de los derechos de las partes que disienten lo resuelto”¹⁰²

Todo lo explicado anteriormente introduce al principio de impugnación.

11.21. Principio de impugnación

Este principio consiste en otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores in iudicando o in procedendo en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes. Se cumple mediante recursos.

11.22. Principio de la eventualidad

Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

¹⁰² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 231. Expediente N° C05-0165 de fecha 20/05/2005.

11.23. Principio de inmediación

Aquel en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que puede conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la Sentencia que la resuelva. Aplicación Práctica de las pruebas todas personalmente.

- declaraciones de los testigos, como pruebas recibidas por el juez.
- El juez de oficio practica el interrogatorio personalmente
- Prueba testimonial y de peritos deben practicarse en presencia del juez.
- El juez practicará la inspección.

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

El principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, se puede apreciar como aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial.

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de inmediación. Por ello resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación –su opuesto- como regla. La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo. Actualmente, descartados desde hace ya mucho tiempo esos temores, la mediación sólo se admite en contados casos en que, por razones prácticas insoslayables (como la distancia), se hace necesario delegar funciones. Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por

defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de inmediación so pena de nulidad. El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo.

La vigencia casi irrestricta de la delegación de funciones para todos los casos implica que el justiciable no haya tenido nunca contacto con el juez que dictó la sentencia en su causa, perdiéndose por ello confiabilidad y respeto por la administración de justicia; los testigos y peritos declaran frente a un funcionario que no conoce el fondo del asunto y que se limita a registrar, dentro de lo posible, todo lo manifestado. Al juez le llega una versión de dudosa fidelidad, la cual sólo registra -en el mejor de los casos- lo dicho, perdiéndose actitudes, gestos, sensaciones, etc., lo cual, muchas veces, dice más que muchas palabras.

Las ventajas de la inmediación son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los abogados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.

Así concebida la inmediación, es tan o más importante que la oralidad. El propio KLEIN, autor de la Ordenanza austríaca que tanto resultado ha dado, fundaba la virtud en la inmediatez; decía que lo esencial era que el juez y las partes (luego los testigos) "se miraran a los ojos". Pues si es esencial que el Tribunal vea y oiga a las partes, no lo es menos que éstas vean a quien los juzga.

Se señalan, como caracteres de la inmediación, los siguientes:

- a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
- b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.
- c) La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez.

Resulta evidente que existe una relación directamente entre las posibilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte. La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos.

Inversamente, cuanto más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan la decisión, como también de las partes, abogados y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.

11.24. Principio de la motivación de la sentencia

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

La sentencia del amparo debe contener los motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a lo decidido, tal y como lo exige el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido afirma la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que:

"Se incurre en el vicio de inmotivación cuando en el fallo recurrido no aparezcan las razones que fundamentan el dispositivo de la sentencia o que, aún existiendo algunas razones, aquéllas son a tal punto impertinentes o contradictorias o integralmente vagas o inocuas, que no le proporcionan apoyo alguno al dispositivo de la sentencia"¹⁰³.

El vicio de inmotivación del fallo no se combate con el recurso de amparo constitucional, sino mediante el tempestivo ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios de impugnación de sentencia establecidos en las leyes.

La falta de motivación del fallo viola el derecho de defensa y del debido proceso; porque si se silencian los motivos que le sirven de fundamento al fallo, se priva a la parte de su derecho a combatir en la alzada las razones de hecho y de derecho que tuvo el juez para dictar su decisión, y en este sentido se le deja en estado de indefensión.

¹⁰³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 108 de 27/04/2001.

La inmotivación del fallo no siempre da lugar al amparo constitucional, salvo el caso de juicios que, por ventilarse en una sola y única instancia, como ocurre con la retasa de honorarios de abogados, que no tiene apelación.

De igual manera ocurre con las decisiones que se dictan en los procedimientos de calificación de despido en los juicios de estabilidad laboral o en los juicios que por su cuantía no tienen recurso de casación.

Sobre la inmotivación del fallo, la Sala Constitucional dijo:

"Cabe señalar que los dos vicios denunciados por la parte actora en su solicitud de amparo, si bien pueden implicar violaciones directas a derechos y garantías constitucionales como el derecho a la defensa, a ser juzgado por un tribunal imparcial y a la motivación de las sentencias, consagrados en los artículos 26 y 49, numerales 1 y 3 de la Constitución de Venezuela y 8, primer aparte, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no necesariamente han de ser denunciados y examinados en sede de amparo constitucional y a que el ordenamiento jurídico vigente establece una vía procesal específica e idónea, para impugnar tales vicios y lograr el restablecimiento de la situación jurídica que pudo resultar infringida por la existencia de los mismos. De manera que el accionante debe en primer término apelar del fallo adverso que resulte inmotivado para que la segunda instancia dicte una decisión conforme a lo alegado y probado y ejercer el recurso de casación para combatir el vicio detectado en la sentencia".¹⁰⁴

11.25. Principio de que las partes están a derecho

De conformidad con el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil: "hecha la citación para la contestación de la demanda, las partes quedan a derecho y no habrá necesidad de nueva citación para ningún acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición de la ley".¹⁰⁵

Se coloca a los litigantes en la situación procesal de tener conocimiento legal de todos los actos del proceso, sin necesidad de notificaciones ni traslados de las actuaciones, creándose "una suerte de carga que grava a cada litigante y le llega por imperativo de su propio interés a estar vigilante para poder controlar los actos que realicen los otros sujetos de la relación procesal

¹⁰⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 62, de 30/01/2003.

¹⁰⁵ CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Código de Procedimiento Civil. Caracas. 1987.

y ejercitar en tiempo oportuno las objeciones, recursos e impugnaciones que fueren procedentes en beneficio de su situación en el proceso”.¹⁰⁶

En materia de amparo constitucional, la notificación del presunto agravante deriva del artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo, que establece la necesidad de su notificación para que informe al Tribunal sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado el amparo.

En sentencia vinculante de la Sala Constitucional, por mandato del artículo 27 de la Constitución, se adaptó el procedimiento de amparo a las nuevas exigencias constitucionales, modificándose así el régimen establecido en la mencionada Ley Orgánica, que en su artículo 22 contemplaba la posibilidad de que el amparo fuera decretado inaudita parte, sin citación ni notificación del presunto agravante, régimen declarado inconstitucional por la extinta Corte Suprema de Justicia, estableciéndose, en resguardo del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso, la necesidad de notificar al presunto agravante de la solicitud, a los fines de que presentara el informe a que se refiere el artículo 23 ejusdem.

Pues bien, el régimen legal fue sustancialmente modificado en la sentencia indicada, estableciéndose en su lugar que:

"Admitida la acción de amparo, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, dentro de las noventa y seis (96) horas, a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejándose constancia en autos de haberse efectuado la citación o notificación y sus consecuencias"¹⁰⁷.

En otras palabras, hecha la notificación del presunto agravante para su comparecencia a la audiencia constitucional, no será necesaria una nueva notificación para ningún acto del juicio, a menos que se produzca una paralización o suspensión de la causa por cualquier motivo, haciéndose necesaria la notificación de las partes para la reanudación del curso de la causa, en cuyo caso ésta se llevará a cabo de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰⁶ RENGEL ROMBERG, Arístides. Tratado de derecho procesal civil venezolano, editorial Ex Libris Caracas, 1991. Tomo 1, p. 141.

¹⁰⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 7 de 20/02/2000.

Es importante destacar que la notificación del presunto agraviado es obligatoria cuando la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos, con la finalidad de que subsane los defectos en el término de 48 horas, pues en caso de no hacerlo, el amparo debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo.

Para culminar este punto es necesario acotar que es igualmente obligatoria la notificación del Ministerio Público de la apertura del procedimiento, entendiéndose que el funcionario queda a derecho para todos los efectos del proceso.

11.26. Principio de la informalidad

La jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido que el juzgador al considerar la demanda para pronunciarse sobre la pretensión impetrada debe, en caso que sea oscura, interpretarla para desentrañar el derecho que se reclama. Para ello le corresponde analizar la demanda en su totalidad, es decir, no solo los pedimentos, sino también los hechos en que se fundan y aun los las disposiciones citadas en su apoyo. No significa esto que se eliminen ciertos requisitos, que perentoriamente debe observar ese acto procesal y que consagran los diferentes ordenamientos procesales, sino que cada uno de ellos no se sujetan a fórmulas sacramentales.

11.27. Principio de congruencia

Consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez.
Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa.

La externa:

Que es la propiamente dicha – se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella.

La interna:

Es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la dispositiva de la sentencia.

Por otra parte, cabe destacar que el principio de congruencia está íntimamente relacionado al de exhaustividad del fallo. En este sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“...Tiene establecido la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, que el vicio de incongruencia del fallo se produce cuando el Juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración (incongruencia positiva), o bien cuando omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial (incongruencia negativa).

Esta última hipótesis conduce a establecer que el Juez tiene la obligación de considerar y decidir sobre todos y cada uno de los alegatos formulados por sus partes, es decir, sobre todo aquello que constituye un alegato o una defensa, regla ésta llamada principio de exhaustividad.

En este sentido, la Ley adjetiva impone al Juez la determinación y posterior análisis de todos los alegatos y defensas esgrimidas en el proceso, los cuales deben necesariamente ser tomados en cuenta para la sentencia que se emita....

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, el vicio de incongruencia negativa se configura cuando el juez omite pronunciarse respecto a los presupuestos de hecho que forman el problema judicial debatido, conforme con los términos en que se explanó la pretensión y la contradicción.

La congruencia es requisito indispensable para que la sentencia pueda cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad, que le es inherente y según el cual el juzgador debe resolver - se repite - sobre todo lo alegado y probado en autos y así dar cumplimiento a la exigencia legislativa contemplada en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, y al mismo tiempo satisfacer el Adagio Latino, que reza: *Justa alegata et probata iudex iudicare debet, y solamente sobre todo lo alegado.* Es en esa forma como debe sentenciar el juez para que su decisión no infrinja la preceptiva legal ex artículo 243 ordinal 5º de la Ley adjetiva civil...”. (Ver, entre otras, sentencia de fecha 27 de abril de 2004, caso: Franco Tippolotti Binucci contra Grupo Obras Concretas, C.A ”.¹⁰⁸

11.28. Principio de la cosa juzgada

Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el

¹⁰⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Exp. Nro. AA20-C-2005-000385. De fecha 11 de mayo de 2007.

carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de preclusión, pues los efectos de ambos se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de éste y con respecto a una etapa o estadio procesal. Por ello CHIOVENDA afirma que la cosa juzgada es la *summa preclusionone*.

Constituye una institución jurídica de autoridad y fuerza que la ley le atribuye a las sentencias resueltas en juicios contradictorios, dándoles la característica de irrevocable, por cuanto frente a ese fallo definitivamente firme, no cabe ya a las partes probar lo contrario, no existiendo frente a ella medios de impugnación que permitan modificarla. De manera que estas sentencias con autoridad de cosa juzgada se convierten en títulos fundatorios de los derechos y por lo tanto pueden hacerse valer erga omnes, es decir no sólo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoriada, sino también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas, con el fin de demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la cosa juzgada.

La doctrina ha determinado que hay dos clases de cosa juzgada:

- Cosa Juzgada formal: la cual se agota dentro de su mismo proceso impidiendo nuevos planteamientos por la triple identidad de persona, objeto y causa, sin embargo, admite cambios en su dispositivo. Por ejemplo, las sentencias provisionales que pueden ser revocadas en otros procesos, es el caso de las medidas preventivas (embargo, prohibición de enajenar y gravar y el secuestro), interdictos, alimentos (ahora obligación de manutención según reforma de la LOPNA) en materia de la niñez y adolescencia, juicios de interdicción e inhabilitación, etc. Lo juzgado en ellas puede ser modificado en una decisión posterior.
- Cosa Juzgada Material: la cosa juzgada material o sustancial se mantiene inmutable, sin poder ser modificada ni rectificada a través de otro proceso ni sentencia. Sólo podría ser anulada mediante el recurso de invalidación (Arts. 327 y siguientes del C.P.C).

Es importante destacar que parte de la doctrina considera que la cosa juzgada es una sola, es decir, que no existe cosa juzgada formal ni material, porque cuando la llamada cosa juzgada formal que puede ser modificada por nuevos hechos, lo que se está juzgando son otros hechos que nacieron posteriormente. La sentencia anterior conformó hechos pasados de acuerdo al momento en que fue decidido el juicio.

11.29. Principio del interés superior del niño, niña y adolescente

En materia de Amparo Constitucional, referente a la materia de la niñez y adolescencia debe tomarse en cuenta este Principio del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.

Este principio tiene su origen en el Derecho privado, donde ha sido tradicionalmente aplicado para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra u otras personas, tanto en el ámbito de familia como en los ámbitos administrativo y judicial.

La Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, incorporó el interés superior como “consideración fundamental” en cuanto a la “promulgación de leyes” destinadas a la protección y bienestar de la niñez. La Convención amplía su alcance, estableciendo que debe ser la “consideración primordial” no sólo en la legislación, sino también en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas.

El Interés Superior del Niño se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual establece que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”¹⁰⁹.

Este es uno de los Principios de los cuales se fundamenta la Doctrina de Protección Integral desarrollada en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por Venezuela y que además está consagrada constitucionalmente en su artículo 78 y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (LOPNNA) en su artículo 8.

11.29.1. Los deberes en el interés superior de niños, niñas y adolescentes

Ahora bien, el Interés Superior del Niño y del Adolescente, no sólo conlleva su desarrollo integral, físico, espiritual y material; sino que también comprende el cumplimiento de deberes; de tal manera que, cuando el adolescente se incorpore a la vida social, política y económica del país, tenga ya conciencia de que sus derechos terminan donde comienzan los de los

¹⁰⁹ Convención sobre los Derechos del Niño.

otros ciudadanos de la Nación. Por eso el artículo 13 Parágrafo Primero de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, expresa que:

“Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes. Parágrafo Primero. El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa...”¹¹⁰.

Razón por la cual el artículo 93 de la comentada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, inteligenciando los Deberes de Niños y Adolescentes, ordena:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen los siguientes deberes:

- a) Honrar a la patria y sus símbolos.
- b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público.
- c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas.
- d) Honrar, respetar y obedecer a su padre, madre, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico.
- e) Ejercer y defender activamente sus derechos.
- f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación.
- g) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y culturas.
- h) Conservar el medio ambiente.
- i) Cualquier otro deber que sea establecido en la ley”.¹¹¹

El Interés Superior del Niño comprende su desarrollo integral como se ha expresado con antelación, pero en ese desarrollo integral está también en su evolución gradual, la conformación de su estado de conciencia en el cumplimiento de sus deberes.

Por eso, con mucho acierto, en las Terceras Jornadas sobre la LOPNA, y con motivo del segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los Coordinadores de esa Jornadas, Cristóbal Cornieles y María G. Morais, publicaron las ponencias presentadas; y a ese

¹¹⁰ ASAMBLEA NACIONAL. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Reforma de la LOPNA). Caracas. 2007.

¹¹¹ IDEM.

efecto en una hermosa ponencia de la abogada especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Diplomada en Estudios Avanzados de Derecho de Familia y del Niño, Nelly del Valle Mata, Juez de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes, señaló lo siguiente:

“Deberes

Ha quedado plenamente establecido que el ejercicio de la ciudadanía, que no es más que la consecución del desarrollo integral del adolescente y, en definitiva el desarrollo de sus capacidades, se logrará no solo con el reconocimiento, preservación, defensa y el ejercicio pleno de sus derechos, sino que también habrá de alcanzarse con la asunción de las obligaciones que le conciernen, cuyo cumplimiento habrá de exigírsele en forma progresiva, de acuerdo con su capacidad evolutiva, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. La señalada norma se hace congruente con el texto del artículo 93 de la misma Ley, de cuyo contenido puede destacarse:

“Todo...adolescente tiene los siguientes deberes:.....b) respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las ordenes legítimas que en la esfera de sus atribuciones, dictan órganos del Poder Público; c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas...”

El contenido de los literales en comento plantea el deber ineludible que atienen los adolescentes como ciudadanos: 1) de someterse a las exigencias que a todo venezolano o ciudadano de este país y residentes del mismo, plantea el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual debe someterse a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Carta Magna de la República de Venezuela, en el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; 2) Debe acatar los dictámenes contenidos en sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales; 3) Someterse al proceso penal que ha sido diseñado para él y, a las medidas que surjan de una sentencia condenatoria dictada como resultado de la aplicación de dicho proceso y, 4) deberán respetar los derechos de las demás personas.

Lo antes señalado, indica a las claras que el ejercicio de los derechos por parte del adolescente, no es ilimitado, sino que frente a ellos, están los derechos de otras personas, los cuales deben y tienen que ser respetados y ello ocurre en íntima conexión con los deberes que está obligado a asumir. Así pues, el ejercicio de derechos, lleva implícito la asunción de la obligación de respetar los derechos y garantías de otras personas.

Es menester destacar que producto del reconocimiento de la condición de ciudadano al adolescente, trae como consecuencia y así ha debido ser siempre, la admisión expresa, de que frente al incumplimiento de sus

deberes el adolescente puede ser sometido a un proceso mediante el cual, se procurará establecer el grado de su responsabilidad, sobre todo cuando el hecho en el cual incurra, llegarse a ser considerado, mediante ley, como socialmente reprochable. De este modo los derechos del adolescente, pueden ser objeto de limitación, tal como está consagrado en el texto del artículo 14 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. Ha querido entonces el legislador patrio dejar sentado, en resguardo de los derechos que asisten a otras personas, que frente a la actuación desarrollada por un adolescente que llegase a lesionarlos, será posible la aplicación de sanciones, todo lo cual se traduce necesariamente, en la búsqueda del desarrollo efectivo de las capacidades del adolescente”.¹¹²

El interés superior, incluye también el respeto de los demás y la obediencia a la ley y a los trámites y formas de proceder, cuyo cumplimiento es necesario para el orden interno de la sociedad. Ese cumplimiento de leyes, sub-leyes y formas, modos internos, sirven a la comprensión y adaptabilidad del sistema de la legalidad; de tal modo que, ello constituye el control de la legalidad, que sirve a la formación y adaptabilidad social del adolescente bajo el rigor legal de que sus derechos terminan donde comienza el derecho de los demás. Porque de no ser así, el país se convertiría en una permanente subversión legal. El país colapsaría y el derecho sería entonces una subversión legal cuya estructura social estallaría rompiendo el sistema político, social y económico que protege la Constitución Nacional; la cual por supuesto, quedaría sin efecto.

11.30. Principio de prioridad absoluta en materia de la niñez y adolescencia

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece este principio de la siguiente manera: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”*.¹¹³

Por su parte, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, da contenido expreso a este fundamental Principio doctrinario;

¹¹² DEL VALLE MATA, Nelly. Terceras Jornadas sobre la LOPNA con motivo del segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Coordinadores de esa Jornadas, Cristóbal Corneiles y María G. Morais. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2004.

¹¹³ Convención sobre los Derechos del Niño.

en efecto el artículo 7 de la misma expresa: “El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: a) especial preferencia y atención de los niños y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas; b) asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral al niño y adolescente; c) precedencia de los niños y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos; d) primacía de los niños y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia”.

Este Principio también exige la consideración prioritaria de los Derechos, Garantías e Intereses de los niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de las Políticas Públicas y Privadas.

En este sentido, la Prioridad Absoluta rige la toma de decisiones públicas a favor de la población de niños, niñas y adolescentes como mandato de la Convención, a fin de asegurar la efectividad de las acciones del sector público y privado y con ello los derechos personales y sociales de los mismos. *La Prioridad Absoluta es un Principio cuya finalidad es asegurar la efectividad de los Derechos y Garantías de los niños, niñas y adolescentes, por lo que, su naturaleza jurídica corresponde al de una Garantía, debiéndose incluir dentro de los llamados “Principios Garantistas”. Su objetivo es simple, hacer realidad aquello de que “los niños están primero” a través de una obligación de carácter jurídico.”*

A diferencia con el Principio del Interés Superior del Niño, la Prioridad Absoluta no se orienta al ejercicio de los Derechos *per se*, sino a la toma de decisiones efectivas y a las consecuentes acciones a favor de la niñez y la adolescencia. Este principio está orientado a los decisores y a quienes intervienen y actúan de forma directa o indirecta con los niños, niñas y adolescentes.

Conclusión

El proceso del Amparo Constitucional está regido por un conjunto de principios que lo guían y orientan hacia la consecución del fin deseado.

Es sabido que en el proceso jurisdiccional moderno, fruto del Estado de Derecho, la Constitución Nacional adquiere una gran relevancia, no sólo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico, sino porque materialmente en el proceso jurisdiccional los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional.

En este orden de ideas, la Constitución, ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales sobre la base de la necesidad del proceso judicial o principio de jurisdiccionalidad. Esta garantía jurisdiccional tiene un doble componente, pues, por un lado atiende, a que las decisiones son dictadas sólo por los Tribunales de la República, exclusivamente por medio de un proceso, guiado por el procedimiento establecido para el amparo en la ley especial y en la jurisprudencia.

Del conjunto de esos derechos y principios procesales, como es obvio, se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos. Es de recordar que en tanto el proceso es una estructura constituida por una serie ordenada de actos que se realizan en el tiempo, el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios, que son categorías lógico jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la Constitución o en la Ley, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal.

La Constitución ha incorporado un conjunto de principios genéricas y una extensa relación de principios específicos. Se trata, en ambos casos, de una vasta relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la actuación formal de la pretensión y de su contradicción hasta la sentencia definitiva (procedimiento). Estas garantías, en cuanto tales, se proyectan en bloque en todo el ámbito procesal; son expansivas y polivalentes, pues una misma garantía tanto se la encuentra en una fase del proceso como en otra.

Bibliografía

- BARRENO, Luis. El Nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano. Consideraciones en brevario sobre algunos aspectos de la reforma. Ediciones del Cerro. Falcón. 1986.
- BELLO LOZANO, HUMBERTO. Derecho probatorio. Tomo I. Caracas. Edic Librería la Lógica. 1979.
- BELLO LOZANO, HUMBERTO. Los tramites procesales en el nuevo Código de Procedimiento Civil. CARACAS. EDIT. ESTRADOS. 1987.
- BELLO LOZANO, Humberto. Procedimiento Ordinario. Caracas Edit. Mobil Libros. 1989.
- BENTHAN, Jeremías. Tratado de las Pruebas Laborales. Traducción Manuel Osorio. Buenos Aires. Edit. Ejea. 1971.
- CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. Trad. Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Edit. E.J.E.A. 1973.

- CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Colección Clásicos del Derecho. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo. México, Edit. Colección Clásicos del Derecho. 1994.
- CHIOVENDA, Guiseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen 6. Editorial Mexicana. 1997.
- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial REUS. Madrid.
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Edit. Depalma. 1978.
- CREO BAY, Horacio. Amparo por mora de la Administración Pública, Astrea, Bs. As. 1995.
- CUENCA, Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Caracas. Edic. Universidad Central de Venezuela. 1969.
- DEL VALLE MATA, Nelly. Terceras Jornadas sobre la LOPNA con motivo del segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Coordinadores de esa Jornadas, Cristóbal Cornieles y María G. Morais. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2004.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial A.B.C. Decimocuarta Edición. 1996.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Quinta Edición. Buenos Aires. 1981
- FAIREN GUILLEN, Víctor. Doctrina General del Derecho Procesal, Barcelona, edit. Librería Bosch, 1990.
- FEBRES Nery y FLORES Juan. Derecho Procesal Civil. Su Naturaleza Jurídica y sus Principios. Caracas. Edit. Sulibro. 1987.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de amparo, Parrúa, México 1964.
- FLORES DAPKEVICIUS, Ruben. Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Editorial B de F. Buenos Aires 2004.
- GIMENO SENDRA, VICENTE Y GARBERI LLOBREGAT, José. Los procesos de amparo, Colex, Madrid 1994.
- GOVEA & BERNARDONI. Jurisprudencia “clave” del Tribunal Supremo de Justicia. Jurisprudencia comentada. Tomo II. Editorial La Semana Jurídica, C.A. Caracas-Venezuela. Julio-Diciembre 2000.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª ed. Editorial Porrúa S.A: México 1998.
- GOZAINI, Osvaldo. El derecho de amparo, Depalma, Bs. As. 1998.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Institutos de Estudios Políticos. Madrid. 1968.
- HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Ediluz. 1987.
- LORETO Luis. Ensayos Jurídicos, Caracas, Editorial jurídica venezolana. (Fundación Roberto Goldschmidt). 1987.
- MARTÍNEZ PARDO, Vicente José. El recurso de amparo constitucional, trabajo publicado en INTERNET.

- MICHELLI, Gian Antonio. La Carga de la Prueba. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1989.
- MORELLO, Augusto Y VALLEFIN, Carlos. Régimen procesal del amparo, Plantense, La Plata.1994.
- OCHS, Daniel. La acción de amparo, FCU, Mdeo. 1995.
- ODERIGO, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1960
- OTERO, Jorge. Aspectos procesales del recurso de protección. Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1989.
- PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Abeledo-Perrot. Tomo I. Buenos Aires. Segunda Edición.
- PEREIRA PLANAS, Nerio. Código de Procedimiento Civil Venezolano. Caracas. Edit. Magón. 1981.
- PETZOLD PERNIA, Hermann, La Noción de Igualdad en el Derecho de Algunos Estados de América Latina. Maracaibo. Edit. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. 1974.
- PEYRANO Jorge, El Proceso Civil, Principios y Fundamentos. Buenos Aires, Edit. Astrea, 1978.
- PIERRE TAPIA, Oscar. La Prueba en el Proceso Venezolano. Tomo I. Cuarta Edición. Caracas.
- PUPPIO VICENTE. Teoría General del Proceso, Caracas, Manuales de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello.1995.
- RAMIREZ & GARAY. Jurisprudencia Venezolana. Tomo 157. Caracas-Venezuela. Agosto. 1999.
- RAMIREZ & GARAY. Jurisprudencia Venezolana. Tomo 159. Caracas-Venezuela. Noviembre. 1999.
- REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo I. Buenos Aires. 1957.
- RENGEL ROMBERG, Aristides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Volumen I. Editorial Ex Libris. Caracas. 1991
- RIVAS, Adolfo. El amparo, La Rocca, Bs. As. 1990.
- SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa- América. Volumen I. Buenos Aires. 1971.
- SENTIS MELENDO. Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa- América.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl: Eliminación de la Acción de Amparo en Chile. La Semana Jurídica. LexisNexis Chile. Doctrina. Internet.
- VESCOVI Enrique. Teoría General del Proceso. Bogotá. Edit. TEMIS, 1984.
- VILLASMIL, Fernando. Los Principios fundamentales y las Cuestiones Previas en el C.P.C. Caracas. 1996.
- ZAMBRANO, Freddy. El Procedimiento de Amparo Constitucional. Segunda Edición. Editorial Atenea. Caracas. 2003.

LEYES:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Código de Procedimiento Civil de Venezuela.
- Código Civil de Venezuela.
- Código Penal de Venezuela.
- Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela.
- Código de Ética Profesional del Abogado.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley del Abogado.

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

- Sala Constitucional. Sentencia N° 492 de 12/03/2003.
- Sala Constitucional. Sentencia de fecha 30 de junio de 2000. Caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional.
- Sala Constitucional. Sentencia de fecha 30 de junio de 2000. Caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional..
- Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000, caso; Inversiones Kingtaurus C.A.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 80 de 09/03/2000.
- Sala Constitucional. Sentencia n° de 01/02/2000.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 7 de 01/02/2000.
- Sala Político Administrativa. Sentencia n° 01757 de 27/07/2000.
- Sala Constitucional. Sentencia del 04 de Agosto del 2000.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 81 de 09/03/2000.
- Sala de Casación Social. Sentencia N° 522. Expediente N° 00-267 de fecha 30/11/2000.
- Sala Constitucional. Sentencia de fecha 01/02/2000.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 7 de 20/02/2000.
- Sala de Casación Social. Sentencia Nro 173 del 25 de Mayo de 2.000.
- Sala Casación Civil. Sentencia Nro 70 del 24 de Marzo de 2.000.
- Sala Casación Civil. Sentencia Nro 264 del 03 de Agosto de 2.000.
- Sala Constitucional. Sentencia del 01/02/2000.
- Sala Constitucional. Sentencia Nro 181 del 14 de Febrero de 2.001.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 462, de fecha 06/04/2001.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 462, de fecha 06/04/2001.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 812 de fecha 23/05/2001.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 921 de fecha 01/06/2001.
- Sala Constitucional. Sentencia n° 921 de 01/06/2001.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 487, de 06/04/01.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 708 de 10/05/2001.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 72 de 26/01/2001.
- Sala Constitucional. Sentencia n° 926 de 01/06/2001.
- Sala de Casación Social. Sentencia N° 282. Expediente N° 01-134 de fecha 07/11/2001.
- Sala Político Administrativa en la Sentencia N° 00409 del 20/03/2001.
- Sala de Casación Civil. Sentencia N° 100 de 27/04/2001.
- Sala de Casación Civil. Sentencia N° 108 de 27/04/2001.

- Sala Constitucional. Sentencia N° 1826 Expediente N° 02-0624 de fecha 08/08/2002.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 918 del 15/05/2002
- Sala Constitucional. Sentencia de fecha 25 de abril de 2002. Caso: Luis Octavio Ruiz Morales.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 2.029 de 19/08/2002.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 918 de 15/05/2002.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 62, de 30/01/2003.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 7 de 01/02/2003.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 436 de 27/02/2003.
- Sala de Casación Penal. Sentencia N° 231. Expediente N° C05-0165 de fecha 20/05/2005.
- Sala Constitucional. Sentencia N° 1307, Expediente N° 03-3267 de fecha 22/06/2005.
- Sala de Casación Civil. *Exp. Nro. AA20-C-2005-000385. De fecha 11 de mayo de 2007.*
- Sala Constitucional. Sentencia N° 828/2000 de 2007

- Sentencia del 11 de agosto de 1.999. Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas. C. Ventura contra M. S. Mas.

WEB SITES:

- www.monografias.com
- www.tsj.gov.ve
- www.vlex.com
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia No. T-531
<http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/1992/Tutela/T-531-92.htm>